

**RAZÓN DE CUENTA.** En Puebla, a 1 uno de junio de 2016 dos mil dieciseis, doy cuenta al Ciudadano Juez con los presentes autos para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda. Conste. -----

**JUZGADO: CUARTO PENAL, DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA.**

**RESOLUCION: SENTENCIA DEFINITIVA.**

**PROCESO NUMERO: 395/2014.**

**SENTENCIADO: \*\*\*\*\***

**DELITOS: CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR Y FEMINICIDIO**

**AGRAVIO: DE LA MENOR QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE \*\*\*\*\***

**SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO 395/2014.-----**

Heroica Puebla de Zaragoza a 1 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del proceso número **395/2014**, que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\*** por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR Y FEMINICIDIO**, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 217 fracción II, 312 Bis fracción II y último párrafo, y 313 fracción I incisos a) y b) en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado Vigente al momento de los hechos, ambos cometidos en agravio de la **MENOR QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE\*\*\*\*\***-----

#### **IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.**

Con fundamento en el artículo 40 fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se procede a identificar al acusado con los datos siguientes:-----

**\*\*\*\*\***, quien dijo llamarse como ha quedado escrito, sin apodo o sobre nombre conocido, originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio en **\*\*\*\*\***, colonia **\*\*\*\*\*** de esta Ciudad, no tiene teléfono, de **\*\*\*\*\*** años de edad, con fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***junio de **\*\*\*\*\***, de estado civil **\*\*\*\*\***, que sabe leer

y escribir por haber cursado tercer año de primaria, de ocupación \*\*\*\*\*, que gana \$\*\*\*\*\* semanales, que depende económicamente de él una persona, que es su mamá de nombre \*\*\*\*\*, que no fuma, que si ingiere bebidas embriagantes, cada cuatro o cinco meses inhala PVC, es la primera vez que se encuentra detenido, de religión\*\*\*\*\*, es hijo de\*\*\*\*\*, de Nacionalidad \*\*\*\*\*.-----

## RESULTANDO .

1.- Mediante pliego consignatario número 6697 de fecha 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, el Ciudadano Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, primer turno, ejerció acción penal en contra de \*\*\*\*\* como probable responsable en la comisión de los delitos de **FEMINICIDIO Y CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR**, previstos y sancionados por los artículos 217 fracción II, 312, 312 Bis fracción II y párrafo final, 313 fracción I incisos a) y b) en relación con los diversos 13 y 21 Fracción I del Código Penal para el Estado, cometidos en agravio de la **MENOR QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\***, anexa la Averiguación Previa número 79/2014/AEHOM.-----

2.- Consecuentemente se radicó la presente causa penal en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número **395/2014** por lo que al estudio de las constancias remitidas, con fecha 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, se ratifico de legal la detención del acusado \*\*\*\*\*, procediéndose a examinarlo en preparatoria con las formalidades de ley siendo interrogado por el Ministerio Público adscrito, al término de su declaración se le hizo saber que no tenia derecho a gozar de su libertad bajo caución, toda vez que los delitos por los cuales se encuentra detenido están considerado como grave de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.-----

3.- Al fenecer el término Constitucional, con fecha 4 cuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, se dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de \*\*\*\*\* como probable responsable en la comisión de los delitos de **FEMINICIDIO Y CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR**, previstos y sancionados por los artículos 217 fracción II, 312, 312 Bis fracción II y párrafo final, 313 fracción I incisos a) y b) en relación con los diversos 13 y 21 Fracción I del Código Penal para el Estado, cometidos en agravio de la **MENOR QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\***.-----

4.- En 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, se tuvo al

Subdirector Jurídico del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad enviando la ficha de identificación administrativa del encausado \*\*\*\*\*, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra del auto de formal prisión, se ordenó remitir el proceso duplicado al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para la substanciación respectiva, se dio vista a las partes para que dentro del término de tres días promovieran sus pruebas. En 6 seis de enero de dos mil quince, se admitieron las pruebas ofrecidas por la defensora pública, señalándose día y hora para su desahogo. Mediante diligencias de 27 veintisiete de marzo de dos mil quince, se desahogaron los interrogatorios a los Médicos Legistas MARIA ANASTACIA GEORGINA LOPEZ SANCHEZ y ALEJO ROGELIO CARPIO RIOS.-----

5.- Por acuerdo de fecha 22 veintidos de abril de dos mil quince, se agregó un oficio del Director del Centro de Reinserción Social del Estado se le tuvo remitiendo el informe de antecedentes de \*\*\*\*\*, se tuvo al encausado desistiéndose de las pruebas ofrecidas pendientes de desahogo, se le requirió para que ratificara su escrito, asistido por la Defensora pública. Compareciendo el acusado en fecha 5 cinco de mayo de dos mil quince, asistido por su defensor particular, desistiéndose de las diligencias de careos con los policías aprehensores pendientes de desahogo. En fecha 22 veintidos de mayo de dos mil quince, fue procedente declarar **AGOTADA LA INSTRUCCIÓN** poniéndose los autos a la vista de las partes por el término de 5 cinco días para que promovieran las pruebas que estimaran procedentes y pudieran ser desahogadas dentro del término de 15 quince días. -----

6.- En fecha 14 catorce de octubre de dos mil quince, se señaló día y hora para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, misma que tuvo desahogo en veinte de octubre de dos mil quince, haciéndose entrega de dicho inmueble a su legítimo propietario \*\*\*\*\*. En 11 once de noviembre de dos mil quince, toda vez que no había ninguna prueba pendiente por desahogar, fue procedente declarar **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, dándose vista a la Ciudadana Agente del Ministerio Público por el término de 15 quince días para que formule las conclusiones que a su Representación Social corresponden. -----

7.- En 2 dos de diciembre de dos mil quince, se tuvo al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, formulando conclusiones de culpabilidad en contra del hoy acusado\*\*\*\*\*, con las mismas se dio vista a la defensa. Por auto de fecha 16 dieciseis de diciembre de dos mil quince, se agregó un escrito de la Defensora Pública a quien se le tuvo formulando conclusiones de inculpabilidad a favor del acusado, por consiguiente se señalaron las **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2016 DOS MIL DIECISEIS**, para que tuviera

verificativo la **AUDIENCIA DE VISTA** dentro de la presente causa, se llevó a cabo en tiempo y forma legal con las formalidades debidas, concediéndole el uso de la palabra a las partes para que realizaran sus manifestaciones, ordenándose pasar los autos a la vista del suscrito para dictar la resolución correspondiente. -----

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.-** Este Tribunal ha sido competente para conocer y lo es para fallar la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad, así como 5, 7 y 13 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, toda vez que se trata de hechos del fuero común y tuvieron verificativo en el ámbito territorial en que este juzgado ejerce jurisdicción. -----

**SEGUNDO.-** En autos se acreditó plena y legalmente la existencia del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR**, previsto y sancionado por el artículos 217 fracción II, en relación con el 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de la **MENOR QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE \*\*\*\*\***, con los medios de prueba, por las razones y fundamentos, que en el orden siguiente se exponen.-----

El marco jurídico del delito a estudio, lo prevé el artículo 217 fracción II, del Código Penal para el Estado, que en lo conducente dice:-----

**“Artículo 217.-** Comete el delito de Corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieran resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, obligue, procure, facilite induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes: (...) **II.-** Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que se acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal: o el tráfico o comercio de dichas sustancias. **Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario**”-----

Al tenor de los preceptos legales transcritos podemos sostener que la conducta para estar provista de tipicidad mediante la adecuación de los hechos en el tipo penal del delito en estudio precisa de la existencia de los siguientes elementos materiales normativos y subjetivos que se extraen de su

descripción.-----

**a). La existencia de una acción consistente en obligar, procurar, facilitar, inducir, fomentar, proporcionar o favorecer a un menor de edad. -----**

**b). Al consumo habitual de bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal.-----**

**c). En relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiese oponer resistencia.-----**

Tales elementos constitutivos del injusto penal en estudio se encuentran plena y legalmente acreditados en autos, al tenor de las reglas de comprobación que establecen los artículos 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, como a continuación se demuestra:-----

Consta en autos la declaración de **\*\*\*\*\* (foja 115-117)**, quien ante el Represente Social manifestó: "...que comparezco de manera voluntaria ante esta representación social a fin de manifestar que no me constan los hechos en los que perdió la vida mi hija, por no haberlos presenciado y la última vez que la vi con vida fue hace como una semana aproximadamente, ya que nos encontramos por las inmediaciones de la calle\*\*\*\*\* de la colonia centro de esta ciudad de Puebla, percatándome de que mi hija se hacía acompañar de su pareja de nombre **\*\*\*\*\***, quienes llevaban en la mano una lata como de color amarilla, y al verme mi hija le entrego la lata amarilla a su pareja, y cuando se acercó a saludarme percibí que mi hija despedía un olor como a tinher, lo cual me pareció muy raro ya que ella no consumía ninguna droga ni tampoco inhalaba solventes. Y en relación a los hechos que se investigan quiero manifestar que siendo el día de ayer lunes veintinueve de septiembre del año en curso a las **\*\*\*\*** horas aproximadamente, estando en el Distrito Federal, recibí una llamada telefónica de parte de mi hermana **\*\*\*\*\*** quien me dijo que le hablara a mi mamá para que me comunicara algo importante, por lo que al colgar inmediatamente le llame a mi madre para saber qué era eso de lo que me había comentado mi hermana, y cuando logro entablar comunicación con mi mamá me enteré de que la pareja de mi hija de nombre **\*\*\*\*\***, mató a mi hija **\*\*\*\***, por lo que en cuanto pude de inmediato me trasladé para esta ciudad de Puebla, encontrándome con mi mamá, la cual me explico que teníamos que acudir ante esta agencia del ministerio público, para efectos de rendir nuestra declaración, no sin antes por parte mía ir a identificar el cadáver de mi hija, el cual se encuentra en el servicio médico forense, y

posteriormente traer la documentación necesaria para solicitar ante esta autoridad la entrega del cuerpo de mi hija, y es por ello que en este momento me encuentro en esta oficina. Para terminar quiero manifestar que como ya he manifestado desconozco los hechos en los que perdió la vida mi hija, por no encontrarme presente en el momento que sucedieron, ella se dedicaba a \*\*\*\*\*en diversas partes del centro de esta ciudad, no tomaba ni fumaba, tampoco inhalaba ningún solvente ni consumía sustancias tóxicas, hasta donde yo tenía entendido, al menos cuando vivió conmigo nunca lo detecté, y es que desde hace tres meses aproximadamente, mi hija la hoy occisa vivió en unión libre con el C. \*\*\*\*\*, del que ignoro a donde lo haya conocido, porque mi hija no me contó detalles de su relación con él. Por último quiero manifestar que desde hace como tres meses aproximadamente, mi hija se salió de mi domicilio señalado en mis generales, manifestando que iría a adquirir sus paletas que vende al centro de esta ciudad de Puebla y después de ver que pasaron varias horas y no regresaba es que decidí llamarle a su celular para preguntarle a donde estaba, a lo que me dijo que había decidido juntarse con el C. \*\*\*\*\*, ya que deseaba hacer su vida con esa persona, lo cual me pareció muy extraño ya que siempre tuve una bonita relación con mi hija, como para que decidiera juntarse con ese sujeto, por lo que enseguida pensé que esta persona, es decir \*\*\*\*\*, la tenía amenazada, e incluso recuerdo que hace como quince días me encontré a mi hija en el centro, y me percaté de que mi hija presentaba un moretón a la altura de su quijada del lado derecho, por lo que le pregunté que le había pasado, a lo que me respondió que por accidente se golpeó al caerse en el baño, pero obviamente yo no le creí, porque investigando con personas que la conocían en los alrededores del zócalo y por el centro de convenciones, me enteré de que \*\*\*\*golpeaba a mi hija, asimismo me decían que tanto este sujeto como mi hija inhalaban solventes o sustancias tóxicas. Finalmente quiero manifestar que mi hija era muy sana, no padecía ninguna enfermedad ni tampoco tenía problemas cardíacos ni respiratorios. Que es todo lo que tengo que declarar...” -----

Declaración que se valora al tenor de los artículos 60 y 178 fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, y genera una presunción de la existencia del delito a estudio a virtud que la declarante en su carácter de madre de la menor agraviada, fue precisa en señalar que la última vez que la vio con vida a la pasivo del delito, fue hace como una semana aproximadamente, por encontrarse por las inmediaciones de la calle Cinco de Mayo de la colonia centro de esta ciudad de Puebla, percatándose que su hija se hacía acompañar de su pareja de nombre \*\*\*\*\*, quienes llevaban en la mano una lata como de color amarilla, y al verla su hija le entregó la lata amarilla a su pareja, y cuando se acercó a saludarla percibió

que su hija despedía un olor como a thinner, lo cual le pareció muy raro ya que ella no consumía ninguna droga ni tampoco inhalaba solventes.-----

Por tanto, la declaración de \*\*\*\*\*, al administrarse con los demás medios de prueba existentes en autos genera una presunción para advertir que el aquí inculpado \*\*\*\*\* mantenía una relación con una menor de dieciocho años de edad tal y como se verá más adelante, a quien indujo al consumo de bebidas alcohólicas, así como al consumo de sustancias tóxicas, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso está prohibido, por precisar que la última vez que vio a su menor hija \*\*\*\*, lleva en sus manos una lata de color amarillo, y al acercarse para saludarla percibió que su hija despedía un olor como a thinner, y que al indagar con personas que conocían a su hija, en los alrededores del zócalo y por el centro de convenciones, se enteró que J\*\*\*\* golpeaba a su hija, y que inhalaban solventes o sustancias tóxicas.-----

-----

Por tanto, se sostiene que dicha deposición goza de un valor de indicio que alcanza el rango de prueba plena, no solo por las características y condiciones que concurren en el dicho de la declarante, sino además porque su narración se encuentra corroborada con otros elementos de prueba que conducen a la certeza de sus aseveraciones. -----

Sustenta lo expuesto la Jurisprudencia Penal, con el número de Tesis: VI.2o. J/69, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 478, del rubro y texto siguiente: "**TESTIGO DE OÍDAS**.- Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal".-----

Es preciso señalar que, si bien es cierto, y de acuerdo al dicho de \*\*\*\*\*, no le constan los hechos, también es cierto que en términos del artículo 60, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, la persona que tenga conocimiento de la comisión de de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo al Ministerio Público.----

Un indicio fundamental para acreditar la existencia del delito materia de este estudio, lo constituye el **dictamen en química forense número 3304**, que le fue realizado a la menor \*\*\*\*\*, y que emitió la Q.B.P. XOCHITL VAZQUEZ SOLANO, Perito en Química Forense, adscrita a la entonces Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, **CONCLUYO**: "1. En base al análisis realizado, en la muestra de sangre, se detecto la presencia de ALCOHOL ETILICO en una concentración de 30.8 MG/DL. 2. En base al

análisis realizado, en la muestra de sangre, no se detectaron metabolitos de las drogas a estudio...”-----

Estudio pericial que emitió la referida perito siguiendo los lineamientos de los artículos 136 y 143 fracciones I y II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, esto es, de acuerdo con los conocimientos prácticos, técnicos y la experiencia que sobre la materia tiene dicho experto, por pertenecer a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, aunado a que en el referido examen adujo que la metodología empleada fue análisis presuntivo inmunoenzimático viva Twin; por lo que al examinar la muestra de sangre recibida en el laboratorio de química forense, realizó los procedimientos necesarios propios a su materia; por tanto, dicha pericial goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 200 del referido Código por emitirlo experto que tiene la capacidad profesional para tal efecto, máxime que el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y experimentos propios de su ciencia que lo llevaron a identificar que en la muestra de sangre, se detecto la presencia de **alcohol etílico** en una concentración de 30.8 MG/DL, y al relacionarse este con las demás diligencias, que practicó el Ministerio Público, es evidente que adquiere pleno valor.-----

Sustenta lo expuesto la jurisprudencia número 256, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 188, del rubro y texto siguiente: “**PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-** Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconoce a la Autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determinen respecto de uno de otros”-----

Se adminicula a la pericial que antecede, el dictamen en **Criminalística número 1465/2014** de fecha 1 uno de Octubre de 2014 dos mil once, que emitió la Licenciada ABIGAIL ROJAS CRUZ, adscrita a la entonces Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, y para la parte que aquí interesa, CONCLUYÓ: “(...) 11.- De acuerdo a la petición ministerial donde se me solicita determinar la mecánica de los hechos se determina que la hoy occisa junto con su pareja el señor **\*\*\*\*\***, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas y PVC desde el día 28 veintiocho de Septiembre hasta el día 29 veintinueve de Septiembre en el interior de su domicilio ubicado en **\*\*\*\*\*** Colonia **\*\*\*\*\*** donde tuvieron una discusión ambos el 29 veintinueve de Septiembre por la tarde y por influjo del PVC el señor **\*\*\*\*\***, golpea a su pareja en repetidas

ocasiones en la cara, la hoy occisa realiza maniobras de intento defensivo al momento que está siendo agredida por parte de \*\*\*\*\*, para posteriormente apartarse de ella y dejarla recostada en el piso. 12.- Así mismo tomando como referencia lo anteriormente expuesto, se establece que la occisa (\*\*\*\* DE SEXO FEMENINO, DE \*\*\*\* AÑOS DE EDAD) al momento de ser agredida se encontraba en un estado de indefensión, con relación a su agresor (\*\*\*\*\*).----

-----  
Pericial que se valora en términos de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, al emitirla especialista en materia de Criminalística, quien determino que la hoy occisa en compañía de su pareja \*\*\*\*\*, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas e inhalando PVC, los días día 28 veintiocho y 29 veintinueve de Septiembre del año 2014, en el interior de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\* de esta ciudad, lugar en el que tuvieron una discusión, el día 29 veintinueve de ese mes y año, por la tarde y por influjo del PVC el aquí acusado \*\*\*\*\*, golpeo a su pareja en repetidas ocasiones en la cara, y aunque la occisa realizó maniobras de intentos defensivos al momento que estaba siendo agredida por parte de \*\*\*\*\*, para posteriormente apartarse de ella y dejarla recostada en el piso; de tal manera que la opinión técnica concatenada con la pericial en Química Forense que ya fue analizado en párrafos que anteceden, constituye elementos jurídicamente validos para conocer la mecánica en que fue agredido el pasivo y que ocasionó la pérdida de la vida.-----

----- De tal manera que la pericial a estudio, resulta de utilidad para acreditar el delito que se analiza, en tanto determina la existencia de una conducta ilícita por parte de una persona diversa a la ofendida, quien utilizando sus extremidades superiores agredió a la pasivo en la forma ya descrita, provocándole infarto al Miocardio secundario a intoxicación de origen a determinar, que fue la causa directa de su muerte, independientemente de considerarse como un elemento de utilidad para el conocimiento de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito, por establecer con precisión sobre la mecánica desplegada por el sujeto activo de la conducta ilícita.-----

----- Sustenta lo expuesto, por las razones jurídicas que contiene, la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 2744, tomo XXII, diciembre 2005, materia penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo título y texto se lee: **"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL, LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN**

**ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-**

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena sobre el tema, Mittermaier, en su "tratado de la materia en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente; **a)** los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados. **b)** las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; **c)** su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; **d)** si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y **e)** el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui génesis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código anteriormente citado". -----

----- Aunado a lo expuesto, consta en autos el dictamen pericial médico legal y forense de levantamiento de cadáver, reconocimiento, inspección y necrocirugía número 856, que emitieron los médicos legistas **MARÍA ANASTACIA GEORGINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y ALEJO ROGELIO CARPIO RIOS**, adscritos al Tribunal Superior de Justicia, en el que **CONCLUYERON:** "...1.- La (s) causa (s) de la muerte de \*\*\*\*\* de sexo femenino, de \*\*\*\*\* de edad, fue: infarto agudo al miocardio: **secundario a intoxicación de origen a determinar**, 2.- El cronotanatodiagnostico al momento de la necropsia es de 08 a 10 horas considerando el clima, lugar de hechos, condiciones de vestimenta, causa de muerte y signos tanatológicos. 3.- Presenta tanatología preexistente: aumento del grosor del ventrículo izquierdo macroscópicamente. 4.- Tipo de muerte: violenta".-----

Pericial que se valora al tenor de lo establecido en los artículos 136 y 200, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a virtud que la emitieron peritos médicos con los conocimientos necesarios en medicina, quienes en base a las aperturas de cavidades y estudio de los diversos órganos y aparatos del cuerpo de la menor agraviada, les permitió concluir que la muerte de \*\*\*\*\* fue infarto agudo al miocardio, **secundario a intoxicación de origen a determinar**; de tal manera que la opinión de los médicos legistas corrobora lo expuesto en esta resolución, en el sentido que la pasivo del delito al momento de que el inculcado le propino los

diversos golpes que presentó, se encontraba bajo los efectos de una intoxicación, que bien pudo ser ocasionada por el alcohol y el solvente en PVC, que el aquí acusado le procuró y facilitó a la menor agraviada, de ahí que al enlazarse con los demás medios de prueba existentes en autos constituye un indicio fundamental para acreditar el delito en estudio.-----

Aunado a lo anterior, consta en autos la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR AL LUGAR DE LOS HECHOS**, que consta en la diligencia de levantamiento de cadáver que realizó el Ministerio Público, y para la parte que aquí interesa, se advierte lo siguiente: "...se constituyo en el domicilio ubicado \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, teniendo así que la calle \*\*\*\*\* es una vialidad que va de sur a norte y viceversa con banquetas a los lados de dicha calle, el domicilio que nos ocupa es de dos niveles con su frente dirigido al oriente, que presenta en su extremo sur un portón metálico de dos hojas pintado de color blanco de dos hojas abatibles al interior y en su extremo sur una puerta peatonal... en la esquina nor oriente se localizan zapatos diversos, un garrafón de plástico sin marca aparente para agua vacío, un paquete de toallas sanitarias, así como ropa diversa y sobre esta un bote de color amarillo con la leyenda "produmex", "lim mex" y "limpiador para pvc", bote que se encuentra con un cuarto de su contenido líquido, el cual se fija, embala y etiqueta como indicio número uno; en la esquina sur oriente a nivel de piso por abajo del televisor se observan libros, revistas y ropa diversa regada, así como una botella de vidrio de 940 ml vacía con la leyenda "añejo los reyes", "destilado de caña"...".-----

Diligencia que se valora en términos de lo establecido en los artículos 56Bis, 73 y 199, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, por realizarla funcionario facultado para ello, quien en uso de la fe pública que le asiste por disposición Constitucional, hizo constar que se constituyo al domicilio ubicado \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, describiendo minuciosamente el lugar inspeccionado y en el que pudo advertir un bote de color amarillo con la leyenda "produmex", "lim mex" y "limpiador para pvc", que se encuentra con un cuarto de su contenido líquido, así como una botella de vidrio de 940 mililitros vacía con la leyenda "añejo los Reyes", "destilado de caña", indicios que indudablemente generan una presunción en el suscrito juzgador para sostener que el sujeto activo del delito procuraba, facilitaba, inducía, fomentaba, proporcionaba y favorecía a la pasivo del delito al consumo de bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas, lo anterior, por tratarse de una menor de dieciocho años.-----

Sustenta lo expuesto el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis jurisprudencial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Sexta Época, volumen Segunda Parte,

LXXVI, página 30, que a la letra dice lo siguiente: **“MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES DEL.-** El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos y las actuaciones que practique, tienen valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo.”-----

Así como lo expuesto en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se lee en la página doscientos ochenta del Tomo XI, Febrero de mil novecientos noventa y tres, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, con el título: **“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.”-----**

Se adminicula a los medios de prueba analizados, la diligencia de FE DE DOCUMENTOS que practicó el Ministerio Público Investigador, y para la parte que aquí interesa dio fe e hizo constar que tuvo a la vista: “...acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, número **\*\*\*\***, con numero de control **\*\*\*\*\***, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de esta Ciudad de Puebla, de fecha de nacimiento **\*\*\*\*** Octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho; documental de que fue agregada a los autos en copia certificada por el Ministerio Público.-----

Documental que se valora en términos de lo establecido por el artículo 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, por expedirla funcionario facultado para ello y de la que se acredita que la pasivo del delito **\*\*\*\*\***, nació el **\*\*\*\*** Octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por lo que al momento de los hechos (**\*/septiembre /2014**) contaba con la edad de **\*\*\*\*** quince años **\*\*\*\*** días, por lo que es evidente que se trataba de persona menor de dieciocho años, por lo que sin lugar a dudas, su voluntad se encontraba viciada.-----

No deja de advertirse el Dictamen en Estomatología Forense número**\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\***de septiembre de 2014 dos mil catorce, que emitió el perito Odontólogo Forense Doctor HÉCTOR MANUEL JACOME HERNÁNDEZ, perito adscrito al servicio médico forense del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el que CONCLUYÓ: “1.- El giro mesial de los incisivos centrales superiores. 2.- El giro de los incisivos laterales superiores y su mal posición palatina. 3.- El giro mesial del canino superior derecho. 4.- La mal posición palatina del primer premolar superior izquierdo. 5.- El giro mesial del incisivo central inferior izquierdo. 6.- El giro mesial del canino inferior izquierdo. 7.- El giro mesial del incisivo lateral inferior derecho. 8.- El giro distal del primer premolar inferior derecho. Son rasgos característicos individualizantes”.-----

----- Pericial que se valora al tenor del artículo 200, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el

Estado, por emitirlo especialista en materia de Estomatología Forense, experto que una vez que dividió la arcada dental de la menor, así como en cuadrantes, y clasificó las diversas piezas dentales, determinó que carecía de la tercera molar, tanto superior como inferior, derecha e izquierda; sin embargo, la pericial a estudio no proporciona mayores datos que conlleven a determinar la edad de la pasivo del delito.-----

----- De los medios de prueba analizados, al enlazarlos lógicamente y jurídicamente entre sí, se robustecen unos con otros y llevan a integrar la prueba circunstancial, prevista en el artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, por estar acreditada la existencia del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR**, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción II en relación al 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de la menor quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, por el que acusó el Agente del Ministerio Público, por estar probado que los días 28 veintiocho y 29 veintinueve del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, el inculpado \*\*\*\*\*, procuraba, facilitaba, inducía, fomentaba, proporcionaba y favorecía a la pasivo del delito al consumo de bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas, en el domicilio ubicado \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, tal y como se acreditó con la diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos que practicó el Agente del Ministerio Público, en la que dio fe de tener a la vista un bote de color amarillo con la leyenda "produmex", "lim mex" y "limpiador para pvc", con un cuarto de su contenido líquido, así como una botella de vidrio de 940 mililitros vacía con la leyenda "añejo los Reyes", "destilado de caña", que se encontró en el domicilio que habitaban los sujetos de la relación jurídica; lo que se corroboró con el **dictamen en química forense número \*\*\*\*\***, que le fue realizado a la menor \*\*\*\*\*, y que emitió la Q.B.P. XOCHITL VAZQUEZ SOLANO, Perito en Química Forense, adscrita a la entonces Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, **CONCLUYO:** "1. En base al análisis realizado, en la muestra de sangre, se detectó la presencia de ALCOHOL ETILICO en una concentración de 30.8 MG/DL. 2. En base al análisis realizado, en la muestra de sangre, no se detectaron metabolitos de las drogas a estudio; así como con el dictamen médico legal y forense de levantamiento de cadáver, reconocimiento, inspección y necropsia número 856, que emitieron los médicos legistas **MARÍA ANASTACIA GEORGINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y ALEJO ROGELIO CARPIO RIOS**, adscritos al Tribunal Superior de Justicia, en el que se determinó que la causa de la muerte de \*\*\*\*\* de sexo femenino, de \*\*\*\* años de edad, fue: infarto agudo al miocardio: secundario a intoxicación de origen a

determinar; por tanto, es indudable que para que se actualice este ilícito, no es necesaria una conducta reiterada del activo **\*\*\*\*\***, de procurar, facilitar, inducir, fomentar, proporcionar o favorecer el consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas a un menor de edad; sino que basta una sola ocasión, para que quien facilite bebidas alcohólicas a los pasivos con el fin de embriagarlos y, puedan ser inducidos a la habitualidad, ocasionando un daño psíquico y, por tanto, su probable deseo hacia ese tipo de bebidas; de ahí que se debe sancionar esa conducta, atendiendo al principio del interés superior del niño, así como al interés del sano crecimiento de los niños y adolescentes que tiene la sociedad y los convenios internacionales; de tal manera que el sujeto activo desplegó la conducta ilícita con la que indudablemente transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, consistente la moral pública, las buenas costumbres y la seguridad de los menores a un sano crecimiento.-----

Sustenta lo expuesto la Tesis: VI.1o.P.13 P (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada (Penal), página 1337, del rubro y texto siguiente: **“CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PROCURE O FACILITE POR UNA SOLA VEZ BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN, PARA ESTIMARSE QUE CON ELLO SE INDUCE A LA HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- La fracción II del artículo 217 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla dispone: "Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieren resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes: ... II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. ...". Sin embargo, para que se actualice tal ilícito, no es necesaria una conducta reiterada del activo, de procurar, facilitar, inducir, fomentar, proporcionar o favorecer el consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas a un menor de edad o a quien no tuviera capacidad de comprensión; sino que basta una sola ocasión, para que quien facilite bebidas alcohólicas a los pasivos con el fin de embriagarlos y, puedan ser inducidos a la habitualidad, ocasionando un daño psíquico y, por tanto, su probable deseo hacia ese tipo de bebidas; de ahí que se debe sancionar esa conducta, atendiendo al principio del interés superior del niño, así como al interés del sano crecimiento de los niños y

adolescentes que tiene la sociedad y los convenios internacionales”.-----

Por tanto, es de sostenerse que en autos se encuentra plena y legalmente acreditada la existencia del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR**, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción II en relación al 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de la menor quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, por el que acusó el Agente del Ministerio Público.-----

**TERCERO.-** En autos se acreditó plena y legalmente la existencia del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el artículos 312 Bis fracción II, así como último párrafo, 313 fracción I incisos a) y b), en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de la **menor quien en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\***, con las pruebas, razones y fundamentos que en el orden siguiente se exponen.-----

El marco jurídico del delito a estudio, quedara previsto en los artículos 312 Bis fracción II, así como el último párrafo, 313 fracción I incisos a) y b), del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos; es preciso establecer que no resulta aplicable el diverso 312 del mismo cuerpo de leyes, a virtud que el delito especial a estudio requiere para su configuración una calidad específica del pasivo del delito, esto es, que se trate de una mujer.-

Disposiciones legales que en lo conducente señalan, lo siguiente:

**"Artículo 312 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo, existen razones de género cuando existan datos que establezcan: (...) II.- Que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima. (...) A quien comete el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de **treinta a cincuenta años de prisión.**"-----

**"Artículo 313.** Para la aplicación de las sanciones correspondientes, solo se tendrán como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes: I.- Que la muerte se deba: a).- A las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; b).- O a alguna de sus consecuencias inmediatas;"-----

De la descripción típica del delito de **FEMINICIDIO**, se infieren como elementos materiales, objetivos y externos necesarios para su configuración los que enseguida se anotan:-----

**a). Existencia de una vida humana que corresponda a una mujer;**-----

**b). Que por razones de género se prive esa vida humana;**-----

c). Que la conducta delictiva se cometa por celos extremos;--

d). El nexo de causalidad entre la conducta atribuida al activo y el resultado de la muerte de la víctima.-----

Tales elementos constitutivos del injusto penal en estudio se encuentran plena y legalmente acreditados en autos, al tenor de las reglas de comprobación que establecen los artículos 83 y 108, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, como a continuación se expone:-----

La actividad del Órgano Titular de la acción penal fue impulsada mediante la llamada telefónica realizada por parte de MIGUEL ROJAS ESPINOSA, Supervisor en turno del Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata (C.E.R.I.), quien comunica a esta autoridad ministerial que en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*, se encuentra el cadáver de una menor de edad, del sexo femenino, de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, que en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* , la cual es golpeada por su pareja.-----

Probanza que se le confiere validez probatoria en términos de los artículos 56 Bis y 73, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en razón a que fue realizada por la autoridad designada por nuestras normas punitivas para tener injerencia al respecto, la cual utilizando la probidad pública de la que se encuentra investida, procedió a consignar el comunicado criminal sobre la presencia de un cuerpo sin vida que yacía en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, iniciando así su investigación que terminó con la consignación ante este Tribunal del sujeto activo del delito.-----

En base a lo anterior, el Ministerio Público Investigador procedió a practicar la **DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER**, en la que hizo constar que: "...que siendo las 23 (veintitrés) horas con 25 (veinticinco) minutos del día \*\*\*\*\* de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se constituyo en el domicilio ubicado \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, teniendo así que la calle \*\*\*\*\* es una vialidad que va de sur a norte y viceversa con banquetas a los lados de dicha calle, el domicilio que nos ocupa es de dos niveles con su frente dirigido al oriente, que presenta en su extremo sur un portón metálico de dos hojas pintado de color blanco de dos hojas abatibles al interior y en su extremo sur una puerta peatonal, la cual se encuentra abierta y en ella presente la señora \*\*\*\*\* , quien refiere ser la abuela de la ahora occisa y una vez enterada del motivo de nuestra presencia y previa identificación nos permite el acceso, ingresando a un pasillo que mide 1.00 un metro de ancho por 8.00 ocho metros de largo, el cual nos conduce a un área de patio y casas diversas tipo vecindad, así mismo en la esquina sur poniente se observa un área acordonada con cinta de plástico de color amarillo con la leyenda

"precaución", observándose al frente un cuarto con puerta de herrería pintada de color negro cubierta por una cortina de tela de color blanco, refiriendo los elementos municipales que a su llegada el acceso al inmueble se encontraba cerrado y asegurado con un candado por lo que la C. \*\*\*\*\*, abuela de la ahora occisa autoriza abrir la puerta proporcionándoles un martillo de fierro y una llave de fierro con mango forrado con un plástico de color azul, herramientas con las que refieren dichos elementos municipales ellos abrieron el candado el cual presenta la leyenda "goow", enseguida se procede a ingresar al mencionado cuarto el cual se encuentra semi vacío con techo de lámina de asbesto y piso de concreto que mide 8.00 ocho metros de largo por 4.00 cuatro metros de ancho, localizándose sobre el muro norte parte media una ventana con estructura metálica la cual se observa asegurada con alambre oxidado y antiguo, dicha ventana se encuentra cubierta con una cortina de tela de estampado floral de color rojo, verde y anaranjado, enseguida en la esquina nor poniente se localiza un área correspondiente a un medio baño con muebles propios y en su muro norte presenta una ventana con cristal opaco y de igual manera se encuentra asegurada con alambre oxidado y antiguo; enseguida con dirección al poniente se observa un acceso libre es decir con ausencia de puerta que presenta una colcha estampada de color naranja y amarillo, la cual cuelga de uno de los costados de dicho acceso, el cual conduce a un área destinada a dormitorio que mide 5.00 cinco metros de largo por 4.00 cuatro metros de ancho con muros de color beige, observándose en el muro norte una ventana con estructura metálica la cual se observa asegurada con alambre oxidado y antiguo, dicha ventana se encuentra cubierta con una colcha estampada de color guinda con blanco y rosa y a 60 sesenta centímetros con dirección al sur se localiza un cama matrimonial con base de madera y el colchón sin ropa de cama y sobre su superficie una almohada con estampado de diversos colores, así como un banco de plástico de color blanco que se encuentra volteado y un vaso de cristal vacío, sobre el muro poniente un espejo con marco de madera y ropa de mujer colgada, en la esquina sur oriente un mueble de madera con divisiones diversas que presenta en su parte central un televisor de la marca "Panasonic" de color negro, observándose en las diversas divisiones artículos de uso personal, así como ropa diversa, enseguida a nivel de piso sobre la esquina nor poniente ropa diversa, así como una almohada con estampado en diversos colores, la cual presenta una mancha de color rojo aparentemente hemática en un área de 15 quince por 10 diez centímetros y en la esquina nor oriente se localizan zapatos diversos, un garrafón de plástico sin marca aparente para agua vacío, un paquete de toallas sanitarias, así como ropa diversa y sobre esta un bote de color amarillo con la leyenda "produmex", "lim mex" y "limpiador para pvc", bote que se encuentra con un cuarto de su

contenido líquido, el cual se fija, embala y etiqueta como indicio número uno; en la esquina sur oriente a nivel de piso por abajo del televisor se observan libros, revistas y ropa diversa regada, así como una botella de vidrio de 940 ml vacía con la leyenda "añejo los Reyes", "destilado de caña", botella que se fija, embala y etiqueta como indicio número dos; en la esquina sur poniente se localiza ropa diversa, así como una caja de madera que en su interior se observan discos compactos, así mismo en el muro sur a nivel de piso se observa un pantalón de mezclilla de color azul que presenta una mancha de color rojo aparentemente sangre a nivel de rodilla derecha en un área de 5 cinco por 4 cuatro centímetros; así como una botella de plástico de refresco de la marca "manzana lift" de 2l, vacía y sin tapa, botella que se fija, embala y etiqueta como indicio número tres; enseguida en la parte media del espacio que se localiza entre la cama y el muro sur sobre un cobertor estampado de color azul marino con gris que se encuentra sobre el piso es el lugar en donde se da fe de tener a la vista el cadáver de una persona menor de edad del sexo femenino, en posición de decúbito dorsal, con la cabeza dirigida hacia el oriente, los pies hacia el poniente, las extremidades superiores en extensión, la derecha con la mano a 26 veintiséis centímetros del muslo, la izquierda tocando la mano la cadera y las extremidades inferiores en extensión separadas por 34 treinta y cuatro centímetros entre talones; cadáver que se ubica a 1.00 un metro del muro sur en relación a la cabeza y a 20 veinte centímetros del muro poniente en relación a los pies; cadáver que al ser inspeccionado presentó las siguientes ropas: únicamente un bikini o tanga de color rosa con vivos de color rojo, procediendo a realizar una búsqueda entre sus ropas, a fin de localizar alguna identificación y pertenencia para su aseguramiento, encontrándole las siguientes pertenencias: ninguna; así mismo se hace constar que en este momento se encuentra presente la C. \*\*\*\*\*, quien después de observar detenidamente el cuerpo sin vida lo identifica provisionalmente sin temor a equivocarse como quien fuera su nieta, quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\* de \*\*\*\* años de edad, persona a quien se solicita que en compañía de otro familiar se trasladen a las instalaciones de la agencia especializada para que realicen la identificación formal del cadáver y los trámites correspondientes a la inhumación de su familiar fallecido; enseguida se ordena el levantamiento de cadáver a los elementos de la Dirección de Protección a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de esta institución y su inmediato traslado e ingreso al servicio médico forense de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de descripción de lesiones, inspección, reconocimiento y necropsia de ley; continuando con la presente inspección del lugar y recorriendo la vivienda junto al acceso principal en la esquina nor oriente sentado a nivel de piso se observa una persona del sexo

masculino a quien se le pregunta su nombre, refiriendo que se llama -\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* años de edad y que es pareja de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* años de edad, quien al ser interrogado por los elementos de la policía municipal estos refieren que les manifestó que estaban tomando juntos e inhalando "pvc" y que después discutió con \*\*\*\*\* y que le empezó a pegar en la cara hasta ver que ya no reaccionaba, porque le había sido infiel con \*\*\*\*\* y empieza a hurgar en los bolsillos de su pantalón sacando un teléfono celular marca "Samsung" de color blanco con gris, con batería de color negro marca "Samsung", modelo: GT-E1086L, imei: 012257/00/199391/6, s/n: RV5Z444737X, mismo que nos entrega y dice "busquen ahí", teléfono que se fija, embala y etiqueta como indicio número cuatro; así como una argolla con dos llaves metálicas, llaves que se fijan, embalan, etiquetan y se ordena agregar a las presentes actuaciones; enseguida dichos elementos de la policía municipal proceden a remitir a dicha persona a su base o sector para realizar el trámite correspondiente y ponerlo a disposición de esta autoridad ministerial; así mismo y toda vez que el mencionado inmueble ubicado en \*\*\*\*\*colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, tiene relación con los hechos que se investigan, esta representación social procede a asegurarlo colocando en los principales lugares de acceso las fajillas con los sellos de esta agencia y la leyenda "bien asegurado", lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 del código penal para el estado en relación con los artículos 65 bis al 65 sexies del código de procedimientos en materia de defensa social para el estado y 19 fracción i inciso h) de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado de puebla; con lo que se da por terminada la presente diligencia..." -----

El medio de prueba que antecede guarda estrecha relación con la diligencia de **Reconocimiento, Descripción, y Autopsia Médico Legal**, practicada por el Representante Social con presencia de los Médicos Legistas y Peritos que tuvieron a su cargo la realización de la necropsia al cadáver; actuación en la cual se hizo constar: "...que se constituyó en tiempo y forma legal en el anfiteatro de esta ciudad, donde tuvo a la vista el cadáver de una menor de edad, quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*, las cuales se hacen las siguientes descripciones de ropas: el cadáver se encuentra cubierto con un cobertor de color azul marino, con figuras en color beige y viste bikini de color blanco, con figuras de color rojo marca trovato, talla eg. Signos tanatológicos: temperatura corporal fría, rigidez generalizada reductible a maniobras livideces de color rojo cereza en región cervicodorsolumbar que aun desaparece a la digito punción. Media filiación: edad\*\*\*\*\* años, sexo femenino, color de piel \*\*\*\*\* , estatura \*\*\*\*\*cm, compleción robusta, conformación completa, cabello: teñido cobrizo, largo, lacio, cantidad abundante, cara redonda, frente chica,

forma rectangular, cejas pobladas negras, separadas, rectilíneas, ojos medianos, ovals con iris color café oscuro, nariz chica, dorso recto, base mediana, boca chica, labios gruesos, dentadura completa, mentón oval, orejas medianas, redondas, lóbulos separados, perforados. Señas particulares: ninguna, observaciones: cianosis de lechos ungueales de mano izquierda, rasurado el vello púbico, uñas de manos y pies pintado de color rosa. Descripción de lesiones: 1.- Ocho escoriaciones de diferente forma y tamaño, en un área de 7x3 cm, en región temporal y cigomática de labio izquierdo. 2.- Equimosis bipalpebral de ambos ojos con conjuntivitis postraumática, de ojo izquierdo. 3.- Equimosis violácea de forma irregular de 13x6 cm en región cigomática malar y maxilar inferior del lado izquierdo. 4.- Equimosis violácea de forma irregular de 9x6 cm en región malar y geniana del lado derecho. 5.- Equimosis violácea de forma irregular de ambos lados superior e inferior de la boca del lado derecho interesando la capa interna. 6.- Múltiple equimosis violácea de diferente forma y tamaño en un área de 7x16 cm, en región sub mentoniana. 7.- Equimosis violácea de forma irregular de 8x3 cm en cara anterior de hombro izquierdo. 8.- Equimosis violácea de forma irregular de 3x2 cm en región supraclavicular derecha, tercio interno. 9.- Equimosis violácea de forma irregular de 3x2.5 cm en cuadrante inferior externos de glándula mamaria izquierda. 10.- Equimosis violácea de forma irregular de 26x15 cm en cara lateral derecha de tórax en su tercio medio e inferior. 11.- Equimosis violácea de forma irregular de 6x8 cm en fosa iliaca derecha. 12.- Equimosis violácea de 8.5x9 cm en cara interna, tercio proximal y medio de brazo derecho. 13.- Equimosis violácea de forma irregular de 7x5 cm en cara antero interna, tercio medio de antebrazo derecho. 14.- Equimosis violácea oblicua de 11x2 cm en cara externa, posterior e interna de tercio dístal de brazo derecho. 15.- Equimosis violácea oblicua de 17.5x2 cm en cara externa, posterior e interna del tercio dístal de brazo derecho por debajo de la lesión anterior y paralela a esta. 16.- Equimosis violácea de forma irregular de 2x9.5 cm en cara anterior interna y posterior, tercio medio de antebrazo derecho. 17.- Tres equimosis horizontales de diferente y tamaño y paralelas entre sí, en un área de 20x6.5 cm en cara anterior, externa y posterior, tercio dístal de brazo izquierdo. 18.- Equimosis violácea de forma irregular de 10x7 cm en cara anterior de interna, tercio dístal de antebrazo izquierdo. 19.- Equimosis violácea de forma irregular de 6x2.5 cm en cara dorsal de mano izquierda en región metacarpiana a nivel del dedo meñique izquierdo, 20.- Múltiples equimosis violáceas de diferente forma y tamaño en un área de 15x7 cm. en cara anterior, tercio proximal y medio de pierna izquierda. 21.- Múltiples equimosis violáceas de diferente forma y tamaño en un área de 20x13 cm. en cara anterior y externa, tercio proximal y medio de pierna derecha. 22.- Equimosis violácea de forma irregular

de 14x5.5 cm. en cara anterior de tobillo y cara dorsal de pie derecho. Revisión de orificios naturales. Boca, narinas y conductos auditivos externos permeables, ano integro con pliegues anales normales. Toma de muestras: si, sangre, las 10 uñas de los diez dedos de manos, fta, exudado bucal, anal y vaginal con hisopos, borde inferior del lóbulo derecho del hígado, polo superior de riñón izquierdo y contenido gástrico. Toma de fotografías: se toman fotografías por la Licenciada ROSA ISELA MATEOS RODRÍGUEZ. apertura de cavidades mediante la técnica de Rokitansky e incisión en “y” se procedió a la apertura de las cavidades encontrándose lo siguiente: cabeza: tejidos epicraneales con múltiples infiltraciones hemáticas en hemicráneo anterior, infiltración hemática de forma irregular de 5x4 cm. en región occipital del lado izquierdo, meninges integras y normales, masa encefálica con trama vascular aumentado al corte con puntilleo hemorrágico, medula oblonga y tallo cerebral integra y normales, bóveda y base de cráneo sin lesión ósea. infiltración hemática de forma irregular de 20x6 cm. a nivel del maxilar inferior y región submentoniana del lado izquierdo, sin fractura de la mandíbula. Cuello: tejido celular subcutáneo y músculo íntegros y normales paquete neurovascular yugular, nervio vago y carótida derecho e izquierdo normales, carótidas al corte libre en su luz, capa íntima normal, amígdalas y úvula integras y normales, faringe integra y normal al corte vacía en su luz, mucosa normal, tráquea integra y normal, al corte vacía en su luz, mucosa normal, hioides, cricoides y tiroides íntegros y normales. Tórax: tejido celular subcutáneo y muscular con infiltración hemática de 21x10 cm. en cara lateral derecha, tercio medio e inferior, clavículas, esternón y parrilla costal sin lesiones óseas, pulmón derecho de color rojo cereza, enfisematoso, hipostático con presencia de petequias interlobulares al corte congestionado, pulmón izquierdo de color rojo cereza, enfisematoso, hipostático con presencia de petequias interlobulares al corte congestionado, bronquios primarios íntegros al corte libres en su luz, mucosa normal. Cardiovascular: pericardio íntegro, al corte con escasa cantidad de líquido seroso, corazón integro, de coloración rojiza en su totalidad, mayor en ventrículo izquierdo por todas sus caras, al corte con líquido hemático y coágulos en sus cavidades, pared ventricular izquierda con un diámetro de 2.5 cm. válvulas mitral y tricuspídea íntegras, vena pulmonar y arteria pulmonar normales con líquido hemático y coágulos, capa íntima normal, arteria aorta torácica y abdominal integra y normal al corte con líquido hemático en su luz, capa íntima normal. Diafragma: integro. abdomen: tejido celular subcutáneo y muscular íntegros y normales, estómago con trama vascular aumentada integro al corte con abundantes restos de alimento en su cavidad, mucosa hiperémica y con zonas hemorrágicas, hígado de color rojo oscuro, al corte congestionado, vesícula biliar de forma y tamaño normal, de color verde, al

corte con salida de líquido color café-amarillento. Vaso de color rojo vinoso al corte congestionado, páncreas hemorrágico, al corte hemorrágico, intestino delgado y grueso íntegros con gases. Aparato urinario: riñón derecho íntegro de color vinoso, al corte congestionado, con buena relación entre corteza y médula, riñón izquierdo de color rojo vinoso, íntegro, al corte congestionado, con buena relación entre corteza y médula, vejiga íntegra, al corte vacía, útero desocupado, al corte con sangrado por periodo menstrual, salpinges y ovarios íntegros y normales. Genitales femeninos externos: normales de acuerdo a su edad y sexo, con himen de forma anular con presencia de desgarros antiguos a las 3.7 y 9 de acuerdo a la caratula del reloj. Así como presencia de sangrado transvaginal y presencia de secreción de color blanquecino en medio de labios mayores y menores. Miembros superiores: con lesiones ya descritas. Miembros inferiores: Con lesiones ya descritas. Columna vertebral: sin lesiones. Las conclusiones son las siguientes: 1.- La (s) causa (s) de la muerte de \*\*\*\* de sexo femenino, de \*\*\*\* de edad, fue: infarto agudo al miocardio: 1.- Secundario a intoxicación de origen a determinar, 2.- Cronotanatodiagnóstico al momento de la necropsia es de 08 a 10 horas considerando el clima, lugar de hechos, condiciones de vestimenta, causa de muerte y signos tanatológicos. 3.- Presenta tanatología preexistente: aumento del grosor del ventrículo izquierdo macroscópicamente, 4.- Tipo de muerte: violenta”.....

Diligencias con pleno valor probatorio al tenor de lo establecido en los artículos 56Bis y 73 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, por realizarlas funcionario facultado para ello, quien en uso de la fe pública que le asiste por disposición Constitucional, en primera instancia hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, y al describir minuciosamente el lugar inspeccionado, asimismo refirió que en la parte media del espacio inspeccionado que se localiza entre la cama y el muro sur sobre un cobertor estampado de color azul marino con gris que se encuentra sobre el piso es el lugar en donde se dio fe de tener a la vista el cadáver de una persona menor de edad del sexo femenino, en posición de decúbito dorsal, con la cabeza dirigida hacia el oriente, los pies hacia el poniente, las extremidades superiores en extensión, la derecha con la mano a 26 veintiséis centímetros del muslo, la izquierda tocando la mano la cadera y las extremidades inferiores en extensión; describió además que el cuerpo de la pasivo presentaba evidentes huellas de violencia física, que conllevan a la afirmación que padeció una acción exterior, como causa del resultado mortal evidenciado; en la segunda diligencia, el representante social investigador, señaló con precisión las características particulares que prevalecían en el cuerpo del pasivo, así como la existencia de lesiones externas que describieron los Médicos Legistas durante la práctica de

la necropsia; por tanto, al corresponder a un cuerpo sin vida, con huellas de evidente violencia, que pone de manifiesto el padecimiento de la acción generadora que trajo como resultado la pérdida de una vida humana; concluyendo los médicos legistas **MARÍA ANASTACIA GEORGINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y ALEJO ROGELIO CARPIO RIOS**, adscritos al Tribunal Superior de Justicia, que la causa de la muerte de \*\*\*\*\*-de sexo femenino, de \*\*\*\* años de edad, fue: infarto agudo al miocardio: secundario a intoxicación de origen a determinar; probanzas con plena eficacia probatoria, a virtud que su objeto es que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver que tuvo a la vista; tal y como se precisó en las diligencias transcritas.-

Sustenta lo expuesto, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen Segunda Parte, LXXVI, página 30, del rubro y texto siguiente: **“MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES DEL.-** El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos y las actuaciones que practique, tienen valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo”.-----

Para acreditar la previa existencia de una vida humana y que esta corresponda a una mujer, presupuesto indispensable para la configuración del delito a estudio, así como para conocer la identidad de la pasivo, consta en autos, las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\*-**Y \*\*\*\*\***, quienes ante el Representante Social, el primero manifestó: “...que una vez teniendo a la vista y presente sobre una plancha mortuoria en el anfiteatro de esta ciudad, el cadáver de una menor del sexo femenino, lo reconocí e identifiqué plenamente sin temor a equivocarme como el de mi hija que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* quien fuera originaria y vecina de Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, de \*\*\*\* años de edad, que tuviera su domicilio en \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* con instrucción\*\*\*\*, ocupación \*\*\*\*\* , de estado civil \*\*\*\*\* los que obran en la copia certificada del acta de nacimiento de la hoy occisa, misma que en este momento exhibe la C. \*\*\*\*\* , y a efecto de realizar el entroncamiento para confirmar su parentesco por consanguinidad, exhibe también una copia certificada de su acta de nacimiento; por lo que se da fe de tener a la vista los siguientes documentos: una copia certificada del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , no de folio \*\*\*\* , expedida por el Lic. JOSÉ GUADALUPE OLIVARES LEÓN, juez segundo del registro del estado civil; y una copia certificada del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , no. \*\*\*\* , expedida por el C. QUINTIL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, juez noveno del registro civil del Distrito Federal, previo cotejo en este acto le son devueltas por serle de utilidad para otros fines, se ordena agregar a las presentes diligencias para que surta sus efectos

legales correspondientes...”-----

Ante la misma autoridad ministerial \*\*\*\*\*, manifestó lo siguiente: “...que una vez teniendo a la vista y presente en la diligencia de levantamiento de cadáver, a una menor del sexo femenino, lo reconocí e identifiqué plenamente sin temor a equivocarme como el de mi nieta que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* quien fuera originaria y vecina de heroica puebla de Zaragoza, Puebla, de \*\*\*\* años de edad, que tuviera su domicilio en \*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* con instrucción \*\*\*\*, ocupación\*\*\*\* de estado civil \*\*\* y que fuera hija de la señora: \*\*\*\*\*.”. -----

Testimonios a los que se les concede valor probatorio al tenor de lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, al satisfacer los requisitos que para su justipreciación establece el numeral citado, al deponer sobre la identidad y existencia de la vida de la menor \*\*\*\*\*, por ser precisas en indicar los motivos por los cuales conocían a la occisa, dando credibilidad a su versión y a la identificación del cadáver que tuvieron a la vista, pues al provenir de personas que guardaban lazos de consanguinidad con la víctima es creíble que conocieran las peculiaridades de ésta y los datos para identificarla, de tal suerte, que sus testimonios, siendo válidos por las razones señaladas, constituye un elemento idóneo de prueba para acreditar no sólo la identidad de la víctima, sino sobre todo el hecho de que la misma gozara de las condiciones de salud necesarias para mantenerse con vida, hasta el día 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, fecha en que fue privado del mayor de los bienes jurídicamente protegidos como es la vida; medio de prueba que al administrarse lógicamente y jurídicamente con otros elementos de convicción existentes en autos, acreditan el presupuesto lógico necesario, esto es, la previa existencia de una vida que correspondió a la pasiva \*\*\*\*\*-----

Una vez que se ha demostrado la previa existencia de una vida humana, corresponde ahora conocer la causa del deceso de la pasiva del delito \*\*\*\*\*, para lo cual se cuenta en autos con el **dictamen médico legal de levantamiento de cadáver, reconocimiento inspección y necropsia número \*\*\*\***, que emitieron los médicos legistas **MARÍA ANASTACIA GEORGINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y ALEJO ROGELIO CARPIO RIOS**, adscritos al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes concluyeron: “...1.- La (s) causa (s) de la muerte de \*\*\*\*\* de sexo femenino, de \*\*\*\* años de edad, fue: infarto agudo al miocardio: secundario a intoxicación de origen a determinar. 2.- El cronotanatodiagnóstico al momento de la necropsia es de 08 a 10 horas considerando el clima, lugar de hechos, condiciones de vestimenta, causa de muerte y signos tanatológicos. 3.- Presenta tanatología preexistente: aumento del grosor del ventrículo izquierdo macroscópicamente. 4.- Tipo de

muerte: violenta”-----

Pericial a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 85, 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, a virtud de que fue realizado por especialistas con los conocimientos suficientes en medicina, lo que les permitió emitir una opinión respecto a la forma en que perdiera la vida de \*\*\*\*\*, al referir que al tener a la vista el cuerpo del pasivo presentó diversas lesiones en su cuerpo, describiendo minuciosamente cada una de estas, así como el tamaño y ubicación de las misma, afirmando que las causas de la muerte de quien se llamó \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, **FUE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO: SECUNDARIO A INTOXICACIÓN DE ORIGEN A DETERMINAR**; aunado a ello los peritos médicos, guardan independencia de posición respecto de las partes en la presente causa penal y lo asentado en el mismo, se estima veraz y apegado a la realidad, sin que haya prueba alguna que lo desvirtúe, o en su defecto que haga dudar de su contenido, de ahí que se le confiera pleno valor probatorio.-----

Tiene aplicación la jurisprudencia 256 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Página 188, Sexta Época, del rubro y texto siguiente: **“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y de otros”-----

Para ilustrar eficazmente a quien esto resuelve sobre la mecánica de los hechos, consta en autos el **dictamen en Criminalística número 1465/2014** de fecha 1 uno de Octubre de 2014 dos mil once, emitido por la Licenciada ABIGAIL ROJAS CRUZ, adscrita a la entonces Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, en el que **CONCLUYÓ:** “...1.- Por los indicio recabados en el lugar donde se realizó la diligencia de levantamiento de cadaver ubicada en calle \*\*\*\*\*colonia \*\*\*\*\*, se determina que dicho lugar corresponde al de los hechos. 2.- De acuerdo a los indicios observados en el lugar como botella de bebida alcoholica y refresco manzana LIFT vacia, se establece que se encontraban ingiriendo debidas embriagantes. 3.- Por la presencia de una lata de PVC a nivel de piso y así como lo manifiesta el indiciado \*\*\*\*-se determina que su declaración versa con los indicios localizados en el lugar. 4.- El cronotanatodiagnóstico al momento de la necropsia es de 08 ocho a 10 diez horas considerando el clima, lugar de hechos, condiciones de vestimenta, causa de muerte y signos tanatológicos. 5.-

De acuerdo a la necropsia practiada polos médicos legistas presenta patología preexistente: aumento del grosor del ventrículo izquierdo macroscópicamente, dicho crecimiento pudo haberse dado por la continua absorción de sustancias tóxicas como lo es el PVC. 6.- El tipo de muerte de la hoy occisa quien respondia al nombre de \*\*\* fue violenta. 7.- De acuerdo a la necropsia la occisa presenta equiosis en diferentes regiones del cuerpo mismas que fueron producidas en maniobras de agresión física, por parte del señor \*\*\*\* con un objeto contuso, compatibles a las inferidas con ambas manos. 8.- aunado a la conclusión anterior y tomando en cuenta la declaración del señor \*\*\*\*que a la letra dice: “le pegue en la cara como cinco o seis veces mientras ella me insistia en que la dejara de golpear, dicha declaración versa con las lesiones parciadas en el cuerpo del a occisa”. 9.- de acuerdo a lo marcado en la necropsia medico legal la hoy occisa quien respondia al nombre de \*\*\*\* y tomando en consideración la ubicación de las lesiones descritas en el capítulo correspondientes descritas en los numerales 13,14,15,16,17,18,19 se establece que estas son compatibles a las inferidas en maniobras de instinto defensivo al momento que está siendo agredidas por parte de \*\*\*\* 10.- tomando en consideración el dictamen médico legal la causa de su muerte fue: infarto agudo al miocardio secundario a intoxicación de origen a determinar tal como lo marcan los médicos legistas. 11.- de acuerdo ala petición ministerial donde se solicita determinar la mecánica de los hechos, se determina que la hoy occisa junto con su pareja del señor \*\*\*\*, se encontraban ingiriendo bebidas alcoholicas y PVC desde el día 28 veintiocho hasta el dia 29 veintinueve de septimbren en el interior de su domicilio ubicado en \*\*\*\* colonia \*\*\*\* donde tuvieron una discusión ambos el 29 veintinueve de septiembre por la tarde y por influjo del PVC el señor \*\*\*\* golpea a su pareja en repetidas ocasiones en la cara, la hoy occisa realiza maniobras de instinto defensivo al momento que esta siendo agredida por parte de \*\*\*\*, para posteriormente apartirse de lla y dejarla recostada en el piso. 12.- Así mismo tomando como referencia lo anteriormente expuesto, se establece que la occisa \*\*\*\*”.-----

Pericial que se valora en términos de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, al emitirla especialista en materia de Criminalística, quien determino que por los indicios recabados en el lugar donde se realizó la diligencia de levantamiento de cadáver, corresponde al de los hechos; se trata de una muerte de tipo violenta de una persona joven, del sexo femenino, quien fue identificado con el nombre de \*\*\*\*, se determinó que la occisa junto con su pareja \*\*\*\* se encontraban ingiriendo bebidas alcoholicas y PVC desde el día 28 de septiembre hasta el

día 29 de ese mismo mes, en el interior de su domicilio ubicado \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , lugar en el que tuvieron una discusión el 29 veintinueve de septiembre por la tarde y por influjo de PVC el inculpado golpeo a la pasivo en repetidas ocasiones en la cara, la occisa realizó maniobras de instinto defensivo al momento que estaba siendo agredida por el aquí acusado, quien después se apartó de ella para dejarla recostada en el piso; de tal manera que la opinión técnica concatenada con los demás medios de prueba existentes en autos, constituye un indicio jurídicamente validos para conocer la mecánica en que fue agredida la pasivo y que ocasionó la pérdida de la vida.-----

----- De tal manera que la pericial a estudio, resulta de utilidad para acreditar el delito que se analiza, en tanto determina la existencia de una conducta ilícita por parte de una persona diversa al ofendido, quien utilizando objeto contuso, provocándole la lesión que presentó compatibles con ambas manos, aunado a la ingesta de bebidas etílicas e inhalación de solventes, fue una de las causas de su muerte, independientemente de considerarse como un elemento de utilidad para el conocimiento de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito, por establecer con precisión sobre la mecánica desplegada por el sujeto activo de la conducta ilícita.-----

Sustenta lo expuesto, por las razones jurídicas que contiene, la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 2744, tomo XXII, diciembre 2005, materia penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo título y texto se lee: **"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL, LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**- Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena sobre el tema, Mittermaier, en su "tratado de la materia en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente; **a)** los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados. **b)** las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; **c)** su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; **d)** si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y **e)** el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana critica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui génesis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función

de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código anteriormente citado". -----  
-----

Sin que pase desapercibido las declaraciones **M.S.N.A Y ANA L MELO SORIANO**, quienes en relación a lo que aquí interesa, la primera dijo: "...que comparece voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que: soy la abuelita de la C. \*\*\*\*\*, quien tiene \*\*\*\*\* años de edad, por haber nacido el día \*\* de octubre de 1999, y es hija de \*\*\*, quien es mi hija, pero desde la edad de tres o cuatro meses ha vivido conmigo, ya que yo me he hecho cargo de su manutención desde siempre. Como hace tres meses mi nieta \*\*\*\* se fue a vivir en unión libre con \*\*\*\*; yo me fui a vivir con mi hija \*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*, Cuautlancingo, Puebla. La pareja de mi nieta \*\* de nombre \*\* se dedica a \*\* en el zócalo o en el parque Juárez, no tiene un puesto fijo, es \*\*\* y ± vendía \*\*\*\* en las calles del centro, siendo por la Cinco de Mayo, la ocho poniente o el Paseo Bravo. Y hace cuatro o tres meses yo me enferme porque padezco de diabetes y pues deje de ir a vender entonces ± iba a vender sola, a veces la acompañaban sus medios hermanos de nombres ± o ± de los cuales no me se su primer apellido y el segundo es ±. Pero el día \*\* de julio de dos mil catorce, mi nieta \*\*\*\* no regreso al domicilio, ya que salió a trabajar a las once de la mañana y dieron las nueve, las diez de la noche y jamás regreso por lo que yo le marque a su teléfono celular que es el \*\*\*, y no me contestaba, y así le estuve marcando por teléfono y no me contestaba, la buscaba con sus amiguitas y me decían que no la habían visto. Hasta como a los quince días le marque nuevamente a su celular \*\*\* y no me contestaba, pero después de tres llamadas telefónicas me contesto y yo le pregunte que en donde estaba y me dijo, es que ya me junte mamá, con un muchacho, le pregunte que de por donde era, me dijo que andaba fueras, yo le dije que no fuera mentirosa que me dijera la verdad y ya me dijo que vivía por la laguna de San Baltazar, y esto me lo dijo porque le dije que yo no mi iba a enojar, le dije quiero conocer a ese muchacho, me dijo que si no me iba a enojar, yo le dije no yo te apoyo hija, ya que a pesar de ser mi nieta acostumbraba a llamarla así porque desde chiquita estuvo conmigo, le dije en donde nos vemos hija para que me lleves a conocer a tu pareja, entonces me dijo que nos viéramos en el zócalo de esta ciudad, para que fuéramos a conocer a su pareja y a su mamá. Por lo que a las dos o tres de la tarde nos vimos en el zócalo de esta ciudad, y cuando vi llego con su pareja de nombre \*\*\* el llevaba rosas para vender y pagar el pasaje, yo le dije que no que yo pagaba el pasaje, por lo que fuimos a

su domicilio el cual se ubica en \*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, y al llegar nos dirigimos a la casa de su mamá de nombre \*\*\*, me la presento mi hija\*\*, yo le comente a la señora que si era menor de edad porque no me habían ido a ver, ella me dijo que ella les había dicho y que le decían que sí, pero no lo hacía. Vi que no tenían para la comida y yo puse para la comida y el desayuno del otro día porque me quede con ellos a dormir en la casa, al otro día fui a mi casa. Paso un mes, es decir en el mes de julio de dos mil catorce, fui a visitarlos y la señora \*\* me dijo que me quedara en su casa, yo me quede una semana con ellos. Yo vi que no se peleaban. El día \*\*\* de septiembre de dos mil catorce, me fui a vivir con ellos cuatro días porque como llevaba los pies hinchados y vi que él se peleaba con ella, \*\* de todo se enojaba con ella, le decía venme a ayudar pues que nada mas trago yo, yo me iba a ir a vivir con ellos, por lo que le rente al abuelito de \*\*, de nombre \*\*\*, dos piezas que están abajo y donde ocurrieron los hechos, y como veía que tenían problemas ya que \*\* se enojaba de que la iba a ver, entonces yo les dije que se quedaran a vivir ahí y yo pagaba la renta de un mes, ya que pensaba irme a vivir con ellos, pero como \*\* se enojaba mucho es por lo que decidí salirse y dejar que ellos vivieran ahí y rentaran la casa. Y el día miércoles \*\*\* de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las tres de la tarde recibí la llamada telefónica de \*\* y me dijo que ya había bajado a lavar los vidrios, que ya iba a vivir abajo. Yo les dije que no yo ya no iba a ir a vivir con ellos, \*\* se enojo y me dijo que ya habíamos quedado en un acuerdo, yo le dije que no iba a ir a vivir con ellos porque discutían mucho, me dijo ándele suegra. Varias veces cuando la iba a visitar tenia moretones en la cara, del lado derecho, yo le pregunte que le había pasado y ella me dijo que a lo mejor se había pegado con la cama, una vez la vi que tenía un moretón en la pierna porque tenía un short, y me dijo que se había caído en el baño, otro día la vi que tenia morado en la espinilla y me dijo que se había pegado con la puerta del baño, le dije que raro en la casa no te pasaba eso, nunca te caías. El día miércoles \*\*\* de septiembre me fui a vender dulces a México y me quede en un hotel en Tacuba, hable con ella por teléfono y le pregunte que si iba a ir por mí a la CAPU, me dijo si mamá te espero en donde está la iglesia. El día domingo \*\*\* de septiembre de dos mil catorce, a las tres de la tarde, me hablo a mi teléfono con numero \*\*\*\*\* y me dijo "que crees mamá, si vas a venir no venga porque los policías se llevaron a \*\*", yo le dije, por qué, me dijo que estaba discutiendo con él en el parque Juárez, pero una señora le hablo a la patrulla y se lo llevaron. En eso me dijo, espérate ma ya viene, se ve que los policías, lo soltaron. Me dijo que me marcaba, después de cinco minutos me volvía a marcar y me dijo que \*\* se iba a poner a trabajar para sacar un poco de dinero. Yo le dije que regresaba a Puebla el lunes \*\* de septiembre de dos mil catorce, y me dijo que iba a ir por mí a la central, pero no

fue, tome taxi y llegue al domicilio ubicado en \*\*\* colonia \*\*\*\*\* a las siete y media de la noche, y entre porque el zaguán estaba abierto, como vi el puesto el candado de su casa, dije han de haber ido a comprar algo para cenar, por lo que decidí esperar, pero paso como una hora, que me voy asomar por la venta y espío y veo que él estaba sentado por la barda del baño, en eso llego la muchachita quien es prima de nombre \*\*\*\*-y le dije que sino había visto a \*\*, me dijo que no, yo le dije que a lo mejor fueron a comprar algo, pero que yo veía que \*\* estaba sentado recargado por la barda del baño y tenía el celular y se me hizo raro que \*\*-no me hablara, ya que siempre me hablaba. y como tenía un rato esperando y se veía que había alguien adentro, por lo que le dije a \*\*-que me asomara, en eso \*\* hizo un movimiento como viéndonos y nosotros nos quitamos, salió otra de sus primas de nombre \*\*\*\*\* y igual se asomo por la primera ventana del primer cuarto y vio que era \*\*, por lo que fue a la siguiente ventana donde estaba el cuerpo de \*\* y hay una ventana estrellada que tiene un hoyito, ella fue por un cubierto para tratar de alzar la cortina y ver si \*\* estaba encerrada, pero ya no lo hizo como está embarazada le dio miedo estando en el patio de la casa nos dimos cuenta de que el holán de la cortina estaba afuera por lo que yo empecé a jalar la cortina de ahí, llego su hermano \*\*\*\*\*-y vimos que \*\*\* estaba tirada en el suelo solamente en vikini y \*\*-andaba caminado por el cuarto, por lo que yo salí y me comuniqué para pedir una patrulla, toque la puerta y en la última ventana y nada. Y después de esperar quince minutos, llego una patrulla de la policía municipal, y revisaron el inmueble y el candado estaba puesto, me dijeron que si les autorizaba romper el candado, les dije que sí y quitaron el candado y entraron ellos y después de una hora, me dijeron que pasara yo y al pasar \*\* estaba en el piso estaba desnuda, solo tenía el vikini, ya estaba muerta y a \*\* lo detuvieron, y los policías le preguntaron en varias ocasiones a \*\* que había pasado, \*\* dijo que estaban tomando juntos y que estuvieron inhalando pvc y que después discutió con \*\*\* y que le empezó a pegar en la cara hasta ver que ya no reaccionaba porque le había sido infiel con \*\*. Por lo que en este momento hago responsable a \*\*\*de la muerte de \*\*\* y deseo proceder en su contra por el delito de homicidio. Que es todo lo que tiene que declarar, previa lectura de lo escrito lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia...”-----

Por su parte \*\*\*\*\*, ante la misma autoridad ministerial, expuso: “...que comparece voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que: soy prima de \*\*\*\*\*, y tengo mi domicilio en \*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, y estoy viviendo en este domicilio desde el día \*\*\* de julio de dos mil catorce, ya que me encontraba estudiando en Veracruz y como hablaba por teléfono con mi mamá \*\*\*\*\*-me dijo que mi primo \*\* ya vivía en unión libre con

\*\*\*. Cuando regrese a mi casa, conocía a \*\*\*\*, y convivir mucho con ella casi no lo hacía, solo fueron en pocas ocasiones, cuando mi mamá los invitaba a comer y una vez fuimos a jugar futbol con ellos, no había mucha convivencia con ellos. Como por el día veintidós o veintitrés de julio de dos mil catorce, yo le pinte el cabello a \*\* porque iba haber una boda y es como platique con ella y me comento como se había conocido con \*\*, como la trataba y que en una ocasión la había golpeado y le dio una cachetada, yo hable con ella y le dije que si lo hacia una vez, lo iba a seguir haciendo, que ella era muy chica y que el era muy grande, que ella quería a \*\* y que si el lo volvía hacer ella lo iba a dejar. El día sábado veintisiete de septiembre de dos mil catorce, a las doce del día, me encontré a \*\*\* en el pasillo y ella me pregunto por \*\*, que si no sabía si estaba en el cuarto, porque no pase viendo si estaba alguien o no, me dijo que \*\* le había vuelto a pegar y fue lo único que hable con ella, mas tarde la vi que iba con \*\*, y para esto eran como las tres de la tarde, y de ahí ya no la volvía a ver. Es el caso, que el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, a las diez de la mañana regrese a mi casa, ya que fui a donar sangre, y estaba lavando mis trastes en la cocina y escuche que alguien gritaba, pero cuando me asomaba no había nadie, y escuche esos gritos tres veces, entre un espacio de dos a tres minutos, pero no pedían ayuda, lo que pasa es que cuando \*\*\* se droga empieza a gritar cosas que no se le entienden, y como en dos minutos \*\* salió, yo lo vi que llevaba su bote de pvc en la mano y de dirigía como para mi casa, pero nada más daba unos cuantos pasos y se regresaba, eso lo hizo como dos veces pero se regresaba, iba alzando las manos y decía cosas que no se le entendían. Yo me encerré porque como estaba yo sola en mi casa, después me bañe y me fui a la escuela para esto ya eran las doce horas con veinte minutos. Se que desde los quince años \*\*\* inhala pvc y cuando lo hace es de dos o tres días seguidos, lo deja por un tiempo de aproximadamente unos cuatro o cinco meses, incluso ha sido internado en los grupos de rehabilitación, pero sale y dos o tres meses está bien, pero vuelve a inhalar. Y cuando algo lo afecta emocionalmente nuevamente lo vuelve hacer. Regrese a mi casa a las cinco de la tarde del día veintinueve de septiembre y me puse hacer tarea y eran como las ocho y media cuando yo escuche que alguien hablaba y entonces salí y era la abuelita de \*\*, porque una vez me la presentaron por eso la conozco, y me pregunto que sino había visto a \*\*, que desde el sábado ya no la había vuelto a ver y ella me dijo que ya había estado un rato esperando y que la puerta tenia candado y que había alguien adentro, por lo que me dijo que me asomara, cuando yo me asome vi a \*\* que estaba sentado recargado en la pared del baño y enfrente de él había un celular y se vía la pantalla encendida, y en eso \*\* hizo un movimiento como viéndonos y nosotros nos quitamos, salió otra prima de nombre \*\*\*\*-y igual se asomo por la

primera ventana del primer cuarto y vio que era \*\*, por lo que fue a la siguiente ventana donde estaba el cuerpo de \*\* y hay una ventana estrellada que tiene un hoyito, ella fue por un cubierto para tratar de alzar la cortina y ver si \*\* estaba encerrada, pero ya no lo hizo como está embarazada le dio miedo y prefirió esperar a su esposo. Y como la abuelita de \*\* de nombre \*\*\*--estaba preocupada por ella, porque como la abuelita venia de México \*\* la iba a recoger a la central camionera, pero no llego y no le contestaba el celular, estando en el patio de la casa nos dimos cuenta de que el holán de la cortina estaba afuera por lo que yo empecé a jalar la cortina de ahí, vimos que estaba el cuerpo y le llame a mi hermano \*\*\*\*-y me dijo que el de \*\*\*-a los quince minutos llego la policía y ya pasaron a la casa de \*\* y no pudieron entrar porque tenía candado, nosotros le dimos la autorización para que entraran porque \*\*\* no quería abrir, los policías nos pidieron unas pinzas y un martillo para poder abrir el candado y al abrirlo entraron, \*\* estuvo sentado en una esquina, de la casa, lego la ambulancia entro la abuelita de \*\* para identificar el cuerpo y cuando los policías le preguntaron a \*\* dijo que habían estado tomando licor los reyes y que le había pegado a \*\* y ese cuando toma licor se pone muy agresivo, cuando solo se droga anda gritando, y cuando toma licor y se droga se pone muy agresivo y este día veintinueve de septiembre si estuvo tomando licor y drogándose con pvc. Que es todo lo que tiene que declarar, previa lectura de lo escrito lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia...”-----

Testimonios que se valoran en términos del artículo 178 fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, por versar sus declaraciones respecto de actos sucesivos referentes a un mismo hecho, es decir, las atestes manifestaron que se percataron haber visto el cuerpo desnudo de la agraviada que se encontraba tirado en el suelo, y que cuando los policías lograron quitar el candado y abrir la puerta del cuarto que habitaban el agresor como la víctima, pudieron percatarse que la pasivo se encontraba muerta; por lo que los elementos de la policía municipal procedieron detener al inculpado; medios de prueba que adminiculados con los demás indicios existentes en autos, generan presunción respecto de la existencia del delito y la participación del sujeto activo en su comisión.-----

Tiene aplicación la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 195,074, Novena Época, TCC, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Tesis VI.2o. J/157, Página 1008, que indica: **“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación del

artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito. -----

Se adminicula a los medios de pruebas relacionados en párrafos que anteceden, el parte informativo número P.I. 1746/2014/2°, de fecha 30 treinta de Septiembre del año 2014, emitido por los remitentes **FROYLAN VAZQUES PINEDA Y JAHIR DE JESÚS REYNA GUERRERO**, en el que expusieron los hechos siguientes: "...es el caso que el día de ayer lunes \*\*\* de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 21:50 hrs., al circular abordó de la unidad oficial antes mencionada, sobre la calle 2 sur a la altura de la avenida las Torres de la colonia Loma Linda de esta ciudad en esos momentos vía radio nos indico el operador de D.E.R.I. (Dirección de Emergencia y Respuesta Inmediata), acudiéramos al lugar ubicado en \*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, a prestar un auxilio por persona intoxicada, por lo que de inmediato nos dirigimos al lugar indicado y al llegar, nos percatamos que una persona del sexo femenino nos hace señas con las manos, al acercarnos ella dijo llamarse \*\*\*, de \*\* años de edad, quien se encontraba en unión de una conocida de nombre \*\* de \*\*\*\*\* de edad, solicitándonos la primera de ellas, ayuda ya que acababa de llegar a visitar a su menor nieta \*\*\*, de 15 años de edad, y a su nieto \*\*\*, de \*\* años de edad; por lo que al tocar la puerta de la vivienda donde habitan, a pesar de que la luz se encuentra encendida y un candado puesto en la puerta de acceso, no responden al tocar la puerta, por lo que la peticionaria \*\*\*, nos permite el acceso al patio de dicho inmueble, guiándonos hasta la vivienda donde refiere habita su nieta percatándonos que efectivamente la luz del interior de la vivienda se encontraba encendida y con un candado puesto en el cerrojo de la puerta de acceso a la vivienda, pudiéndonos percatar que a través de los cristales de dicha puerta se apreciaba una cortina blanca, la cual dejaba entrever por uno de sus lados que en el interior se encontraba tirada en el piso una mujer desnuda y a un lado de ella se encontraba un hombre el cual daba de vueltas ante dicho cuerpo, sosteniendo en una mano un bote de p.v.c., y en la otra mano un pedazo de papel que constantemente inhalaba, y que a decir de la peticionaria \*\*\*, la mujer tirada en el piso es su nieta \*\*\*, y el hombre junto a ella es su nieto, de nombre \*\*\*, ya que tienen aproximadamente tres meses de vivir juntos, refiriendo la peticionaria que es la que les paga la renta de dicha vivienda,

autorizándonos a los suscritos rompíéramos el candado de la puerta para poder brindarle ayuda a su nieta ya que no se movía del piso por lo que al fin de brindarle el auxilio solicitado es que los suscritos forzamos dicho candado introduciéndonos de inmediato en unión de la peticionaria, percatándonos que dicha mujer no reaccionaba, y su pareja se apreciaba notoriamente intoxicado, por lo que de inmediato solicitamos vía radio al operador de la cabina D.E.R.I. enviara una ambulancia para que les brindara la atención médica necesaria, al poco tiempo arribo la ambulancia 026 de suma a cargo del doctor MARCO ANTONIO SOTO SOLIS con dos mas y una vez que reviso a la mujer de quien ahora se sabe llevó el nombre de \*\*\*, indicando que ya no contaba con signos vitales y que contaba con traumatismo craneoencefálico severo, con sobre dosis de solvente; y la persona de quien ahora se sabe responde al nombre DE \*\*\* al revisarlo refirió que se encontraba demasiado intoxicado con solvente; por lo que el suscrito JAHIR DE JESUS REYNA y a fin de no incurrir en algún tipo de omisión procedí a asegurar a quien dijo llamarse \*\*\* de \*\* años de edad y al preguntarle que había sucedido en varias ocasiones nos manifiesta que estaban tomando junto e inhalando p.v.c. y que después discutió con \*\* y que le empezó a pegar en la cara hasta ver que ya no reaccionaba porque le había sido infiel con \*\*, indicándole que sería puesto a disposición de la autoridad ministerial para deslindar responsabilidades haciéndole saber los derechos que le asisten respetando en todo momento su integridad física, mientras el suscrito y FROYLAN VAZQUEZ PINEDA brindaba seguridad perimetral, es por lo que procedimos a abordar a dicha persona asegurada a la unidad oficial y así trasladarnos a las instalaciones de la secretaría de seguridad pública y tránsito municipal en donde se le realizaron un dictamen clínico toxicológico resultando positivo a solventes cannabis y aliento alcohólico y a la exploración física sin huella de lesiones visibles recientes dejando a disposición de la representación social a quien dijo llamarse \*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio y lo que resulte, cabe hacer mención que acudo voluntariamente ante esta representación social \*\*\* de 59 años de edad y \*\*\* de \*\*\*\* de edad, para declarar sobre los presentes hechos y que la primera de ellas refiere que de ser responsable \*\*\* de la muerte de su nieta sea proceder legalmente en su contra...” -----

Parte informativo que ratificaron los elementos de la policía municipal **FROYLAN VAZQUES PINEDA Y JAHIR DE JESÚS REYNA GUERRERO**, ante el Ministerio Público, manifestando el primero: "...que comparezco voluntariamente ante esta representación social a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes la remisión número de folio: 207075 compuesta de una foja útil, de fecha 30 de septiembre de 2014, por contener la

verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que aparece en la misma, toda vez que procede de mi puño y letra, siendo que utilizo para todos mis asuntos legales tanto públicos como privados dejando a disposición de esta autoridad al C\*\*\*, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de \*/\*\*, toda vez que el día veintinueve de septiembre del año en curso me encontraba circulando sobre Dos Sur y Avenida las Torres junto con el oficial JAHIR DE JESÚS REYNA GUERRERO policía con número de placa 7098, y como a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos vía radio escuchamos que nos mandan un auxilio en \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* por el motivo de una persona intoxicándose, por lo que de inmediato acudimos al auxilio y al llegar al domicilio nos entrevistamos con la señora \*\*, quien nos refiere que llego a visitar a su nieta y que se da cuenta que \*-\* se encuentra tirada en el piso y un \*\* se encontraba dando de vueltas en el cuarto, por lo que solicita el auxilio de la policía, por lo que la señora \*\* nos permite la entrada pero al querer ingresar al cuarto nos damos cuenta que se encuentra cerrado con candado por lo que mi compañero lo rompe y logramos entrar al domicilio dándonos cuenta que \*\* se pone agresivo al querer entrar, por lo que JAHIR lo toma de las manos y lo pone en el piso para que se controlara, al ingresar al cuarto de inmediato nos dimos cuenta que efectivamente \*\* se encontraba tirada en el piso, quien es nieta de la señora \*\* y como no se veía que respirara de inmediato vía radio pedimos el apoyo de una ambulancia la cual llego momentos después sin recordar que tiempo y los paramédicos la revisaron y nos dijeron que ya no tenía signos vitales, como teníamos asegurado a \*\* le pregunte en varias ocasiones que había sucedido y me dijo que estaban tomando juntos y que estuvieron inhalando pvc y que después discutió con \*\*\*y que le empezó a pegar en la cara hasta ver que ya no reaccionaba porque le había sido infiel con \*\*, por lo que subimos a \* a la patrulla y le dimos aviso al ministerio publico para que tomara conocimiento de la muerte de \*\* y una vez que llego el ministerio público nos dijo que teníamos que traer a \*\*-a estas oficinas por lo que nos fuimos a la central a Rancho Colorado para hacer la remisión correspondiente posteriormente traerlo a estas oficinas para ponerlo a disposición. Para corroborar mi dicho anexo parte informativo oficio numero P.I. 1746/2014/2°, para lo que a bien tenga ordenar. Que es todo lo que tengo que declarar...” -----

Por su parte **JAHIR DE JESÚS REYNA GUERRERO**, expuso lo siguiente: "...que comparezco voluntariamente ante esta representación social a efecto de manifestar que desde hace doce años que soy policía municipal y hace cinco años que me encuentro adscrito al sector dos, por lo que el día veintinueve de septiembre del año en curso, nos encontrábamos circulando

sobre a la Dos Sur y Avenida las Torres y como a las veintiuna cuarenta horas escuchamos vía radio por el CERI que fuéramos a \*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* ya que se encontraba una persona intoxicada y agresiva, por lo que nos fuimos de inmediato y al llegar al lugar me doy cuenta que una señora nos hace señas y nos acercamos y nos dice que su nieta estaba con su pareja y que se estaban intoxicando con pvc, por lo que nos acercamos al cuarto donde vivían y me doy cuenta que el cuarto estaba cerrado con un candado por lo que con permiso de la señor \*\*\*—rompo el candado para poder abrir ya que su nieta se encontraba adentro con su pareja y al entrar al cuarto me doy cuenta que \*\* nieta de la señora \*\* se encuentra tirada en el piso desnuda y al ver \*\* que íbamos entrar al cuarto se quiere acercar a mi tirando golpes ya que estaba intoxicado por pvc, y lo someto y lo tiro al suelo, y como yo me percate al entrar que la joven al parecer ya no respiraba vía radio pido el apoyo de una ambulancia y como \*\* estaba intoxicado al momento de preguntarle que le había hecho a \*\*, después de varias ocasiones respondió que había sucedido y me dijo que estaban tomando juntos y que estuvieron inhalando pvc y que después discutió con \*\*\* y que le empezó a pegar en la cara hasta ver que ya no reaccionaba porque le había sido infiel con \*\*, una vez que llegó la ambulancia y los paramédicos revisan a la joven nos dice que ya había perdido la vida, por lo que sacamos al \*\* del cuarto y lo subo a la patrulla y ya esperamos a que llegara el ministerio público para que tomara conocimiento de la muerte de la joven y después los del ministerio público nos dicen que teníamos que traer a \*\* a estas oficinas para ponerlo a disposición, por lo que procedemos a llevarlo a Rancho Colorado para su remisión correspondiente, por lo que después lo traemos a estas oficinas para hacer nuestra declaración y dejar a disposición a \*\*, por lo que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes la remisión número: 207072 compuesta de una foja útil, de fecha 30 de septiembre de 2014, y el parte informativo oficio número P.I. 1746/2014/2° por contener la verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que aparece en la misma, toda vez que procede de mi puño y letra, siendo que utilizo para todos mis asuntos legales tanto públicos como privados dejando a disposición de esta autoridad al C. \*\*\*\*, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de \*\*\*, que es todo lo que tengo que declarar...”-----

Declaraciones que se valoran al tenor de lo establecido en los artículos 178 fracción II y 195 último párrafo, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, por versar sus declaraciones sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho, habida cuenta que se trata del dicho de dos personas mayores de edad, quienes el día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, circulaban sobre la calle Dos Sur y Avenida

Las Torres, aproximadamente a las veintiuna horas con cuarenta minutos, vía radio del CERI (Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata), les indicaron que fueran a \*\*\*\*colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, ya que se encontraba una persona intoxicada y agresiva, por lo que al llegar a ese lugar, la señora \*\* les permitió la entrada pero al querer ingresar al cuarto, se dieron cuenta que se encontraba cerrado con candado por lo que lo rompieron y lograron entrar al domicilio, percatándose que el inculpado \*\* se puso agresivo al querer entrar, por lo que JAHIR DE JESÚS REYNA GUERRERO lo tomó de las manos y lo puso en el piso para que se controlara, por lo que al ingresar al cuarto de inmediato se dieron cuenta que \*\*se encontraba tirada en el piso, por lo que de inmediato vía radio pidieron apoyo de una ambulancia, y al llegar los paramédicos revisaron a la pasivo quienes les dijeron que ya no tenía signos vitales, hechos que asentaron en el parte informativo número P.I. 1746/2014/2°; por tanto, al administrarse su testimonio y documental con los demás medios de prueba existentes en autos, constituye un indicio más en la demostración del delito a estudio. -----

----- Apoya a lo expuesto, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, en su tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 711, que a la letra dice: **“POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.” ----- Así como el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicado en Jurisprudencia publicada en el CD-IUS 2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los siguientes datos: Novena Época, Registro: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Materia: Penal, Tesis: III.2º.P.J/22, Pagina: 1095, **PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral. -----

-----

De los medios de prueba analizados, al enlazarlos lógicamente y jurídicamente entre sí, se robustecen unos con otros y llevan a integrar la prueba circunstancial, prevista en el artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, por estar acreditada la existencia del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos 312 Bis fracción II y último párrafo, y 313 fracción I, incisos a) y b) en relación con los artículos 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de la **menor quien en vida respondía al nombre de \*\*\***, por estar probado que el día \*\*\* de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, el inculpado **\*\*\*\***, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado \*\*\* Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Puebla en compañía de su pareja la menor **\*\*\***, ingiriendo bebidas alcohólicas e inhalando PVC, por lo que empezó a preguntarle a la aquí occisa, porque lo engañaba con \*\*, ya que se acostaba con él, y que además los vio basándose hace como tres meses a la fecha de los hechos, y que además su cuñado de nombre \*\* le dijo que la vio saliendo de un motel con \*\*, y como la menor **\*\*\*** se empezó a burlar, provocó en el inculpado celos extremos que lo llevaron a desplegar movimientos corporales violentos que recayeron en el cuerpo de la pasiva del delito, a virtud de que le propinó diversos golpes, en la cara y otras partes del cuerpo que le provocaron diversas lesiones, pero además desencadenaron con infarto agudo al miocardio: secundario a intoxicación de origen a determinar, que fue la causa de la muerte de **\*\*\***, tal y como se acreditó con el Dictamen Médico Legal Forense **número 856**, que emitieron los médicos legistas **MARÍA ANASTACIA GEORGINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y ALEJO ROGELIO CARPIO RIOS**, adscritos al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; aunado a lo anterior, al momento de los hechos la menor agraviada se encontraba bajo los efectos de bebidas etílicas, tal y como se acreditó con el dictamen en Química Forense número QUI-3304/2014, que emitió la perito en Química Forense Q.F.B. **XOCHITL VÁZQUEZ SOLANO**, adscrita a la entonces Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, experta que en base a los experimentos propios de su ciencia concluyó que en la muestra de sangre de la menor **\*\*\***, se detectó la presencia de alcohol etílico en una concentración de 30.8 MG/DL; por tanto, es evidente que el inculpado, cegado por los celos, aunado a la ingesta de bebidas etílicas y a la inhalación de PCV, fueron factores que incidieron en el resultado final que quiso y aceptó el sujeto activo de la conducta delictiva, con la que indudablemente transgredió el bien jurídico supremo protegido por la ley referente a la vida humana en el caso específico de una mujer.-----

Por tanto, es de sostenerse que en autos se encuentra plena y legalmente acreditada la existencia del delito **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos 312 Bis fracción II y último párrafo, y 313 fracción I, incisos a) y b) en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de la **menor quien en vida respondía al nombre de\*\*\***, por el que acusó el Agente del Ministerio Público Investigador.-----

#### **CUARTO.- RESPONSABILIDAD PENAL.**

La responsabilidad penal de **\*\*\***, en la comisión de los delitos de **CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR y FEMINICIDIO**, previstos y sancionados por los artículos 217 fracción II, 312 Bis fracción II y último párrafo, 313 fracción I incisos a) y b) en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometidos en agravio de la **menor quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\***, se encuentra plena y legalmente demostrada en actuaciones, con los mismos elementos de convicción que se tomaron en consideración para acreditar el delito materia de esta causa, los cuales en este apartado se dan por legalmente reproducidos para que surtan sus efectos legales procedentes, con la finalidad de evitar repeticiones inconducentes y en acato al principio de legalidad.-----

Resulta aplicable al caso en particular la Jurisprudencia con número de registro 180,262, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260, del tenor y texto literal siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la

siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad". -----

La responsabilidad penal del inculpado \*\*\*—en la comisión de los delitos de **CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR Y FEMINICIDIO**, se encuentra plenamente acreditada en autos, esencialmente con la diligencia de LEVANTAMIENTO DE CADÁVER DE LA MENOR DE EDAD, DEL SEXO FEMENINO, DE NOMBRE \*\*\*\*, que realizó el Representante Social, con la diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia legal practicada por el Representante Social, con el dictamen médico legal y forense de levantamiento de cadáver, reconocimiento, inspección y necrocirugía número 856, emitido por los médicos legistas MARÍA ANASTACIA GEORGINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y ALEJO ROGELIO CARPIO RÍOS, adscritos al Honorable Tribunal Superior de Justicia, testimonios \*\*\* Y\*\*\*\*, con la diligencia de fe de documento que practicó el Ministerio Público, en la que hizo constar que tuvo a la vista copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*, con numero de control \*\* a nombre de \*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\* Octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de esta Ciudad de Puebla; declaración de los testigos de Identificación de Cadáver a cargo de \*\*\* Y \*\*\*, con el testimonio de los Policías Remitentes **FROYLAN VAZQUES PINEDA Y JAHIR DE JESUS REYNA GUERRERO**, con el **DICTAMEN EN QUIMICA FORENSE NÚMERO 3304**, signado por Q.B.P. XOCHITL VAZQUEZ SOLANO, Perito en Química Forense, adscrita a la entonces Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el **dictamen en criminalística** número 1465/2014, de fecha 1 uno de Octubre de 2014 dos mil once, emitido por la Licenciada ABIGAIL ROJAS CRUZ; pues tales pruebas,

con el valor jurídico que se les ha otorgado en términos de los artículos 56 Bis, 60, 61, 73, 178, 196, 199, 200, 201, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en relación al 204, del ordenamiento legal citado, acredita que el acusado **\*\*\***, inicio, procuró y facilitó a la pasivo del delito al consumo de bebidas alcohólicas y la inhalación de sustancias tóxicas como el PVC, en el domicilio ubicado **\*\*\*\*** colonia **\*\*\*\*\*** de esta ciudad de Puebla, tal y como se acreditó con la diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos que practicó el Agente del Ministerio Público, en la que dio fe de tener a la vista un bote de color amarillo con la leyenda "produmex", "lim mex" y "limpiador para pvc", con un cuarto de su contenido líquido, así como una botella de vidrio de 940 mililitros vacía con la leyenda "añejo los Reyes", "destilado de caña", que se encontró en el domicilio que habitaban los sujetos de la relación jurídica; lo que se corroboró con el **dictamen en química forense número 3304**, que le fue realizado a la menor **\*\*\***, y que emitió la Q.B.P. XCHITL VAZQUEZ SOLANO, Perito en Química Forense, adscrita a la entonces Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, **CONCLUYO**: "1. En base al análisis realizado, en la muestra de sangre, se detecto la presencia de ALCOHOL ETILICO en una concentración de 30.8 MG/DL. 2. En base al análisis realizado, en la muestra de sangre, no se detectaron metabolitos de las drogas a estudio.-

-----

Asimismo, el día **\*\*\*\*** de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, el referido inculpado **\*\*\*\***, en compañía de su pareja la menor **\*\*\***, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas e inhalando PVC, por lo que empezó a preguntarle a la aquí occisa, porque lo engañaba con **\*\*\***, ya que se acostaba con él, y que además los vio basándose hace como tres meses a la fecha de los hechos, pero además su cuñado de nombre Juan le dijo que la vio saliendo de un motel con **\*\***, y como la menor **\*\*\*** se empezó a burlar, provoco en el inculpado celos extremos que lo llevaron a desplegar movimientos corporales violentos dirigidos al cuerpo de la pasivo del delito, a virtud que le propino diversos golpes, en la cara y otras partes del cuerpo que le provocaron diversas lesiones, pero además desencadenaron con un infarto agudo al miocardio: secundario a intoxicación de origen a determinar, que fue la causa de la muerte de **\*\*\***, tal y como se acreditó con el Dictamen Médico Legal Forense **número 856**, que emitieron los médicos legistas **MARÍA ANASTACIA GEORGINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y ALEJO ROGELIO CARPIO RIOS**, adscritos al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; aunado a lo anterior, al momento de los hechos la menor agraviada se encontraba bajo los efectos de bebidas etílicas, tal y como se acreditó con el dictamen en Química Forense número

QUI-3304/2014, que emitió la perito en Química Forense Q.F.B. XOCHITL VÁZQUEZ SOLANO, adscrita a la entonces Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, experta que en base a los experimentos propios de su ciencia concluyó que en la muestra de sangre de la menor L.P.N, se detecto la presencia de alcohol etílico en una concentración de 30.8 MG/DL.-----

Aunado a lo anterior, consta en autos el señalamiento que \*\*\* abuela de la víctima y \*\*\*, prima del enjuiciado, quienes fueron firmes y coincidentes en exponer que el día \*\*\* de septiembre de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, se asomaron por una ventana al interior de uno de los cuartos donde vivían los sujetos de la relación jurídica, y se percataron que en el suelo se encontraba el cuerpo inconsciente de la pasivo \*\*\*\*; y junto a éste el inculpado \*\*\*, por lo que llamaron a los elementos de la policía municipal y éstos después de entrar al inmueble ubicado \*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, se dieron cuenta que la menor no respondía, por lo que llamaron a los servicios de emergencia y paramédicos determinaron que la víctima ya había perdido la vida, admitiendo el inculpado que había golpeado a la pasivo en repetidas ocasiones porque lo engañaba.-----

Apoya lo expuesto la Jurisprudencia número IV.2o. J/29 del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la página 77, Tomo 72, Diciembre de 1993, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguiente: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.-** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesora del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está comprobada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de “reina de las pruebas”, la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está tasada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.-----

Con lo anterior se demuestra, como se precisó, su comisión dolosa, puesto que el activo al desplegar las conductas que se le atribuyen, aun conociendo lo ilícito de su actuar, las llevó a cabo, aceptando así las consecuencias del hecho descrito por la ley, a virtud que inicio, procuró y facilitó a la agraviada el consumo de bebidas embriagantes y la inhalación de PVC, y el día 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, la golpeo hasta que perdió el conocimiento y posteriormente la muerte por infarto agudo al miocardio, secundario a intoxicación de origen a determinar; por lo que está

acreditado el dolo con que obró el inculpado, vulnerando los bienes jurídicamente protegidos que en la especie lo constituyen la moral pública, las buenas costumbres y la seguridad de los menores a un sano crecimiento, así como la vida humana, que en caso concreto correspondió a \*\*\*\*.-----

En este orden de ideas, debe tenerse por demostrada la plena responsabilidad penal de \*\*\*, en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR y FEMINICIDIO**, previstos y sancionados por los artículos 217 fracción II, 312 Bis fracción II y último párrafo, 313 fracción I incisos a) y b) en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometidos en agravio de la **menor quien en vida respondió al nombre de \*\*\***.-----

Consideración la naturaleza del delito, este solo permite como forma de comisión la de carácter doloso, en términos de lo previsto por el artículo 13 del Código Penal para el Estado, a virtud que la conducta que desplegó el inculpado \*\*\*\*, es dolosa, porque la ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal, además previo como posible el resultado típico, queriendo y aceptando la realización del hecho descrito por la Ley.-----

La responsabilidad penal de \*-\*\*\* en la comisión del delito de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR Y FEMINICIDIO**, que se le atribuyen, se acredita como autor material, en términos del artículo 21 fracción I del Código Penal para el Estado, que en lo conducente establece:-----

**“Artículo 21.-** Son responsables de la comisión de un delito: I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución”. -----

Todo lo expuesto, se acredita plenamente con la declaración que emitió \*\*\*\* ante el Agente del Ministerio Público, quien en relación a los hechos, dijo: “...que una vez que se le han leído todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria y le han sido explicado sus derechos contenidos en los artículos 20 de la Constitución Política Mexicana, así como del artículo 70 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, es su deseo rendir su declaración ministerial, refiriendo que: una vez que he escuchado las declaraciones de los testigos, quiero manifestar lo siguiente: que el día domingo veintiocho de septiembre del año dos mil catorce, siendo aproximadamente como a las once de la mañana salí con mi pareja de nombre \*\*\* quien tiene \*\*\* años de edad, para ir a vender pulceras de ligas en el parque Juárez que ahí estuvimos vendiendo hasta las cuatro de la tarde, que de ahí nos fuimos al centro histórico de esta ciudad también a ver donde está la fuente, que ahí me regalaron dos rosas de cera, me las dio TOÑO un chavo

que vende en el centro, que me las dio para que me ayudara y las pudiera vender que vendí una y una se le quedó a mi pareja \*\*, que de ahí fuimos \*\* y yo a la Victoria donde compramos papas, hot-dog ya que en el casa no teníamos gas, y de ahí nos fuimos al oxo de la dieciséis y compramos una botella de los tres reyes, que de ahí nos fuimos a la casa para cenar y empezamos a tomar la botella de los tres Reyes que había comprado, que tomamos parte de la noche, y ya siendo el lunes veintinueve de septiembre del presente año, que yo como a las nueve de la mañana me salí de la casa para comprar una lata de pvc, la lleve a la casa y ahí inhalamos la lata de pvc \*\* y yo, hasta como las once de la mañana que ella y yo nos salimos de la casa para ir a vender pulceras de liga, que nos fuimos al parque Juárez que cuando inhale la lata de pvc me adormece el cerebro, o sea ya nada más actúo por impulso y no pienso en lo que hago, que \*\* y yo íbamos a la Juárez discutiendo ya que yo le iba reclamando de \*\*, quien es un muchacho con el que ella se acostaba, que yo le reclame porque yo los vi besándose hace como tres meses, y que mi cuñado de nombre \*\* de quien no recuerdo sus apellidos me dijo que vio a \*\* Y \*\* saliendo de un motel y es por eso que yo le iba reclamando, que yo le decía "siempre me quieres ocultar las cosas, ya me dijeron que te vieron saliendo del motel", "que ese día que nos quedamos de ver, tú me dijiste que andabas pidiendo dinero en el mercado Hidalgo, que yo te volví a marcar a tú celular y tú me dijiste que andabas vendiendo", "que después yo llegue al centro a esperarte y mi cuñado \*\* me dijo que te vio saliendo del motel con \*\* y que de ahí andabas con él, sacando las monedas a los teléfonos públicos", que de \*\* ya no me dijo nada de que le reclame, y que después de que le reclame estuve vendiendo pulceras en el parque Juárez, después como a las cinco de la tarde le dije a \*\*, vámonos a la casa, nos fuimos para la casa, que cuando llegamos a la casa continuamos los dos tomando acabándonos la botella que había comprado un día antes y continuamos inhalando el pvc que había comprado en la mañana, que de ahí empezamos nuevamente a discutir, que le empecé a sacar nuevamente el tema de que me engañaba con \*\*, que \*\* se empezó a burlar y como no me gusto que se burlara le empecé a pegar con mi puño cerrado en la cara, que \*\* me gritaba ya déjame, y yo le seguía pegando, así le pegue en la cara como cinco o seis veces mientras ella me insistía en que la dejara de golpear, que su mamá de \*\* la señora \*\* le hablaba por teléfono al celular de \*\*, pero yo le apague el teléfono, que \*\* ya yo hacía nada para esto eran como las siete de la noche, que yo pensé que ella estaba durmiendo, que antes de eso \*\* y yo ya habíamos tenido relaciones sexuales dos veces, que después como a las ocho de la noche llegaron a mi casa unos policías abrieron la puerta con un martillo y entraron, que vieron a \*\* que estaba acostada en el suelo en una cobija, que

ella estaba desnuda solo tenía puesto su calzón, que al entrar los policías me agarraron y vieron el cuerpo le tocaron el cuello y vieron que ya no tenía signos, que llamaron a una ambulancia. Que tenía viviendo con \*\*\* aproximadamente tres meses, que cuando ella se junto conmigo no inhalaba pvc que yo le dije que probara que se sentía muy rico cuando los inhalaba que era como estar en otra onda y ella acepto, y fue así que ella también empezó a inhalar pvc y tomar alcohol, que yo sabía que \*\* es una persona menor de edad, que se que ella estaba a mi cuidado, que para poder enamorar a \*\* la invite a salir, la invitaba a comer y la invitaba a tomar unas cervecitas o caribe couler que estoy arrepentido de la confianza que me había dado \*\*. Que es todo lo que tiene que declarar...". -----

Declaración que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124, 125 y 195, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, por constituir una confesión lisa y llana, al emitirla el encausado ante funcionario público autorizado legalmente para recibirla, se hizo por persona que por su mayoría de edad conoce el alcance de su narración, el indiciado la rindió en su contra, con pleno conocimiento y sin que para obtenerla mediara coacción o violencia alguna, estuvo asistido por el Defensor Público, quien velo por sus garantías individuales, habiéndosele informado debidamente del procedimiento y del proceso, versando sobre hechos propios y sin que existan en autos otras pruebas o presunciones que a juicio del Suscrito Juzgador la hagan inverosímil, por el contrario, las probanzas existentes en el ordinario, corrobora la confesión del inculpado, al grado de considerarla como prueba plena de su responsabilidad en el delito que se le imputa.-----

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala en la Jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Sexta Época, Tomo II, página 73 del tenor literal: "**CONFESION, VALOR DE LA.**- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción". -----

En efecto, le asiste responsabilidad al inculpado \*\*\*; al reconocer que el día domingo veintiocho de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente como a las once de la mañana salió con su pareja de nombre \*\*\*, para ir a vender pulceras de ligas al parque Juárez, pero iban discutiendo ya que le iba reclamando de \*\*\*, quien es un muchacho con el que ella se acostaba, que le reclamó porque los vio besándose hace como tres meses, y que su cuñado de nombre \*\*\* de quien no recuerda sus apellidos le

dijo que vio a la pasivo \*\* y\*\* saliendo de un motel y es por eso que le iba reclamando; que cuando regresaron a su domicilio nuevamente le reclamó del porque lo engañaba con \*\*, por lo que la pasivo se empezó a burlar y como no le gusto que se burlara, la empezó a golpear con su puño cerrado en la cara, que \*-\*le gritaba “ya déjame”, pero el declarante le seguía pegando, y que le pegue en la cara como cinco o seis veces; asimismo, reconoció libre y llanamente, que tenia viviendo con \*.-\*\* aproximadamente tres meses, que cuando ella se junto con él no inhalaba pvc que el declarante le dijo que probara que se sentía muy rico cuando lo inhalaba que era como estar en otra onda y ella acepto, y fue así que ella también empezó a inhalar pvc y tomar alcohol.-----

Por tanto, se reitera y confirma, que de lo expuesto por el inculpado, inicio, procuró y facilitó a la agraviada el consumo de bebidas embriagantes y la inhalación de PVC, y que el día 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, la golpeo hasta que perdió el conocimiento y posteriormente la muerte por infarto agudo al miocardio, secundario a intoxicación de origen a determinar; por lo que está acreditado el dolo con que obró el inculpado, vulnerando el bien jurídicamente protegido que en la especie lo constituye la moral pública, las buenas costumbres y la seguridad de los menores a un sano crecimientos, así como la vida humana, que en caso concreto correspondió a \*\*\*, quedando de esa manera acreditada plena y legalmente la responsabilidad penal de \*\*\*, en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR y FEMINICIDIO**, previstos y sancionados por los artículos 217 fracción II, 312 Bis fracción II y último párrafo, 313 fracción I incisos a) y b) en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometidos en agravio de la **menor quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\***.-----

Sin que pase desapercibido, para quien esto Juzga, que el inculpado \*\*\* al momento de ser examinado en declaración Preparatoria ante órgano Jurisdiccional, haya manifestado lo siguiente: “...que ratifica sólo en parte su declaración ministerial y reconoce como suya la huella digital que aparece estampada en dicha declaración ministerial que fue colocada por su dedo pulgar de la mano derecha deseando aclarar que \*\*, cuando la conocí con el chavo que andaba se inyectaba heroína, ya tomaba y ella ya había tenido relaciones sexuales antes a parte de \*\*\* con otras personas...” -----

Declaración que no se encuentra debidamente acreditada en autos, a virtud que el que afirma está obligado a probar cuando su negativa es contraria a una presunción o envuelva la afirmación expresa de un hecho, lo que en la causa no ocurrió, a virtud que el inculpado ni su defensor público

ofrecieron pruebas para demostrar su dicho, por lo que indudablemente se trató de argumentos defensivos tendientes a desvirtuar las imputaciones que existen en su contra.-----

En este apartado se analizaran los medios de prueba que ofreció la defensa del inculpado, consistentes en:-----

**EL INTERROGATORIO**, a los médicos legistas **MARÍA ANASTACIA GEORGINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y ALEJO ROGELIO CARPIO RIOS**, del que resultó: **A LA PREGUNTA 1.-** Que diga la perito si realizo y emitió dictamen médico de levantamiento de cadáver el día 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce. SE CALIFICA DE LEGAL. **CONTESTO:** Que realice el dictamen médico legal y forense de levantamiento de cadáver reconocimiento inspección y necrocirugía número 856 de fecha 30 de septiembre de 2014. **A la 2.-** Que diga la perito si firmo con su puño y letra el dictamen emitido el día 30 de septiembre de 2014 dos mil catorce. SE CALIFICA DE LEGAL **CONTESTO:** Que si. **A LA 3.-** Que diga la médico legista si el infarto que sufrió la víctima pudo haberle sobrevenido de manera natural, eso porque no especifica a que sustancia estaba intoxicada. Se califica de legal. **Contesto:** Que no, porque en los hallazgos se encontraron dentro del examen externo en signos tanatológicos las livideces son de color rojo cereza en región cervicodorsolumbar, así como en tórax en el pulmón derecho de color rojo cereza enfisematoso con presencia de petequias interglobulares al corte congestionado, y el pulmon izquierdo de color rojo cereza enfisematoso con presencia de petequias interglobulares al corte congestionado, no está hablando de una intoxicación por alguna sustancia como lo refiero en las conclusiones de origen a determinar. **A la 4.-** Que diga la perito cual fue la intervención dentro del dictamen de fecha 30 de septiembre de 2014. SE CALIFICA DE LEGAL. **CONTESTO:** La de la diligencia de reconocimiento y necrocirugía médico legal o forense. **A LA 5.-** Que diga la perito porque determino en sus conclusiones secundario a intoxicación de origen a determinar. Se califica de legal. **CONTESTO:** Determinamos en el rubro número uno de conclusiones que la causa de la muerte de \*\*\* del sexo femenino de \*\*\* de edad \*\*fue infarto agudo a miocardio secundario a intoxicación de origen a determinar por los hallazgos encontrados durante la necrocirugía y solicitamos y la toma de muestras del borde inferior del obulo derecho del hígado polo superior del riñón izquierdo y contenido gástrico para que se pueda determinar que sustancia es...” Que es todo lo que tiene que interrogar.-----

Asimismo, del **INTERROGATORIO** de la defensora pública Licenciada **NORMA CONTRERAS GUTIERREZ**, al perito médico legista **ALEJO ROGELIO CARPIO RIOS**, resulto: **A LA PREGUNTA 1.-** Que diga el

perito si realizo y emitió dictamen médico de levantamiento de cadáver el día 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce. Se califica de legal. **Contesto:** Que si. A **la 2.-** Que diga el perito si firmo con su puño y letra el dictamen emitido el día 30 de septiembre de 2014 dos mil catorce. Se califica de legal. **Contesto:** Que si. A **la 3.-** Que diga el médico legista si el infarto que sufrió la víctima pudo haberle sobrevenido de manera natural, eso porque no especifica a que sustancia estaba intoxicada. Se califica de legal.- **Contesto:** El infarto agudo al miocardio que sufrió la hoy occisa \*\*\* de \*\* años de edad, no tuvo un origen patológico, ya que de acuerdo a los hallazgos de la necropsia en el examen interno en el apartado de tórax se encontraron órganos como los pulmones de color rojo cereza al corte así como en corazón, una coloración rojiza en su totalidad en el ventrículo izquierdo en todas sus caras lo que nos orienta que la coloración rojo cereza en los órganos es causada por alguna sustancia externa al organismo, además de que en las conclusiones se menciona tipo de muerte violenta. **A la 4.-** Que diga el perito cual fue la intervención dentro del dictamen de fecha 30 de septiembre de 2014. Se califica de legal. **Contesto:** El 30 de septiembre la doctora MARÌA ANASTACIA GEORGINA LOPEZ SANCHEZ medico adscrita a la agencia especializada en homicidios se encontraba cubriendo al médico de SEMEFO por lo cual realiza el procedimiento de necropsia informándome de los hallazgos y los comentarios, ya que como lo estipula la ley se tiene que firmar por dos médicos, yo me encuentro como subdirector del servicios médico forense por lo que intervine en la revisión de las conclusiones y comentarios de dicho dictamen. **A la 5.-** Que diga el perito porque determino en sus conclusiones secundario a intoxicación de origen a determinar. Se califica de legal. **Contesto:** Por los hallazgos encontrados en el examen interno especial en pulmones se encontraban de color rojo cereza y motivo por el cual se determina una intoxicación de origen a determinar esperando corroborar con los resultados de histopatología...”-----

Medio de prueba que se valora al tenor de los artículos 145, 146, 148, y 155 fracción VIII, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a virtud que fueron desahogado por esta autoridad y con las formalidades previstas en las disposiciones legales citadas, sin que beneficie a los intereses de defensa del inculpado, a virtud que la respuesta que dieron los perito médicos a la pregunta número tres del interrogatorio que le formuló la defensora pública adscrita a este juzgado, se advierte que ambos expertos fueron coincidentes en señalar que el infarto que sufrió la víctima, no fue por causa natural, por encontrarse hallazgos dentro del examen externo en signos tanatológicos las livideces son de color rojo cereza en región cervicodorsolumbar, así como en tórax en el pulmón derecho de color rojo

ceresa enfisematoso con presencia de petequias interglobulares al corte congestionado, y el pulmón izquierdo de color rojo cereza enfisematoso con presencia de petequias interglobulares al corte congestionado, por lo que se está hablando de una intoxicación por alguna sustancia como lo refirieron en las conclusiones de origen; por tanto, la opinión técnica de los interrogados, por no estar desvirtuados en autos, por otra prueba de la misma naturaleza, debe quedar firme, y consecuentemente útil para tener por acreditada la plena responsabilidad del inculpado de mérito en los hechos atribuidos.-----

Por comparecencia de fecha 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, ante este órgano jurisdiccional el entonces procesado asistido de la defensora pública adscrita a este juzgado Licenciada NORMA GUTIÉRREZ CONTRERAS, SE DESISTIERON EN SU PERJUICIO DE LA DILIGENCIA DE CAREOS, con los elementos de la policía municipal JAHIR DE JESÚS REYNA GUERRERO y FROYLAN VÁZQUEZ PINEDA, tal y como consta en autos.-----

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y de su enlace natural, es dable concluir que el acusado **\*\*\***, inicio, procuró y facilitó a la pasivo del delito al consumo de bebidas alcohólicas y a la inhalación de sustancias tóxicas como el PVC, y el día 29 veintinueve de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, el referido inculpado **\*\***, en el domicilio ubicado en **\*\*/\*\*** colonia **\*\*\*\*\*** de esta ciudad de Puebla, después de discutir con la pasivo **\*\*\***, le propino diversos golpes, en la cara y otras partes del cuerpo, hasta el grado de dejarla inconsciente, para desencadenaron en un infarto agudo al miocardio, secundario a intoxicación de origen a determinar, que fue la causa de la muerte de **\*\*\***, tal y como se acreditó con el Dictamen Médico Legal Forense **número 856**, que emitieron los médicos legistas **MARÍA ANASTACIA GEORGINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y ALEJO ROGELIO CARPIO RIOS**, adscritos al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; acreditándose además que al momento de los hechos la menor agraviada se encontraba bajo los efectos de bebidas etílicas, tal y como se acreditó con el dictamen en Química Forense número QUI-3304/2014, que emitió la perito en Química Forense Q.F.B. **XOCHITL VÁZQUEZ SOLANO**, adscrita a la entonces Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, experta que en base a los experimentos propios de su ciencia concluyó que en la muestra de sangre de la menor**\*\*\***, se detecto la presencia de alcohol etílico en una concentración de 30.8 MG/DL; por tanto, es evidente que debe tenerse por demostrada la plena responsabilidad penal de **\*\*\***, en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR y FEMINICIDIO**, previstos y sancionados por los artículos 217 fracción II, 312 Bis fracción II y último párrafo, 313 fracción I

incisos a) y b) en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometidos en agravio de la **menor quien en vida respondió al nombre de \*\*\***.-----

De las conclusiones de inculpabilidad de la Defensora pública, basta una lectura para advertir que sus opiniones carecen de sustento jurídico, porque contrario a lo que sostuvo, en autos se acreditaron plena y legalmente la existencia de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR y FEMINICIDIO**, con las pruebas, razones y fundamentos que se expusieron en la parte considerativa de esta resolución.-----

Aunado a lo anterior, en la presente resolución se expusieron de manera fundada y razonada, los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación del Ministerio Público y la legal emisión del respectivo fallo de condena, a virtud que no se vulneraron garantías del enjuiciado, pues además de que no existe precepto en la legislación local que obligue al juez a efectuar manifestación expresa sobre las conclusiones de inculpabilidad, porque conforme al sentido del fallo se contiene implícita la procedencia o no de las pretensiones de la defensa; por tanto, los conceptos y medios de prueba que conforman la presente causa y a que hace referencia la defensa, fueron analizados de manera pormenorizada en esta resolución y fueron suficientes para fincar responsabilidad al sujeto activo de la conducta ilícita.-----

Finalmente, en autos no se acreditó ninguna causa de exclusión del delito que beneficie al inculpatado **\*\*\***, previstas en el artículo 26 del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, ya que el delito se cometió con voluntad del agente, no actuó con consentimiento del titular de ese bien jurídico tutelado; su conducta no la realizó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente; la acción no la realizó en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, tampoco obra constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte del activo que desvirtuó su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o haya actuado bajo un error invencible ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito, o desconozca la existencia, o alcance de la Ley o porque crea que está justificada su conducta. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia 720, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 673, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011, del rubro y texto siguiente: **“EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS.**- Las excluyentes de responsabilidad no deben presumirse, y sólo operan a favor de un acusado cuando se hallen

fehacientemente probadas” -----

Por las consideraciones anotadas y con apoyo en lo previsto por el artículo 190 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, resulta procedente iniciar juicio de reproche en contra del acusado \*\*\*, por los ilícitos que han quedado acreditados en los considerandos que anteceden. -----

#### **QUINTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.**

Acreditada la existencia de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR Y FEMINICIDIO**, previstos y sancionados por los artículos 217 fracción II, 312 Bis fracción II y último párrafo, y 313 fracción I, incisos a) y b) en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, ambos cometidos en agravio de la menor quien en vida respondió al nombre de \*\*\*; por los que acusó el Ministerio Público adscrito a este juzgado, así como la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*, corresponde ahora determinar la sanción que debe sufrir, facultad exclusiva del suscrito juzgador, en estricto acato a las disposiciones legales 72 a 75 del Cuerpo de Leyes antes citado, que permiten establecer el grado de culpabilidad del acusado y congruente con ello imponer la sanción correspondiente. -----

----- \*\*\*\*, dijo llamarse como ha quedado escrito, sin apodo o sobre nombre conocido, originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio \*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, no tiene teléfono, de \*\*\* años, con fecha de nacimiento \*\*\*\* de 1982 mil novecientos ochenta y dos, de estado civil \*\*\* que sabe leer y escribir por haber cursado el tercer año de instrucción primaria, de ocupación \*\*\*, que gana \$\*\*\* pesos cero centavos semanales, que depende económicamente de él una persona, que es su mamá de nombre \*\*\* que no fuma, que si ingiere bebidas embriagantes, cada cuatro o cinco meses inhala PVC, es la primera vez que se encuentra detenido, de religión \*\*\*, es hijo de \*\*Y\*\*, de Nacionalidad Mexicana. -----

De los datos personales analizados, se advierte que se trata de persona imputable penalmente, por tanto, con la capacidad suficiente para discernir entre las conductas ilícitas y aquellas que no lo son, por tener plena conciencia de sus actos y sus resultados, y de acuerdo a la edad que dijo tener de \*\*\* edad al momento de los hechos, le permiten comprender las consecuencias de sus actos, lo mismo acontece con su aspecto económico social al que pertenecía, en la que desempeñaba como vendedor ambulante de flores, lo que le permitía percibir ingresos económicos; factores todos ellos que

denotan raciocinio suficiente para considerarlo como persona jurídicamente capaz y responsable de los hechos que desplegó y por tanto lo situaban con amplias posibilidades de reflexionar las consecuencias de su actuar, sobre todo si se toma en consideración que al participar en los hechos que se le atribuyen, esto es, iniciar, procurar y facilitar a la pasivo del delito al consumo de bebidas alcohólicas y a la inhalación de sustancias tóxicas como el PVC, y posteriormente privarla de la vida, tenía conciencia del resultado que podía provocar. ----- En relación a la conducta precedente de \*\*\*\*, se advierte que esta ha sido buena, tal y como consta con el informe de antecedentes penales y datos jurídicos que remitió el encargado del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, del que se advierte no tiene registrado con anterioridad ingresos a ese centro penitenciario; probanza que en términos del artículo 196, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se le concede pleno valor probatorio por expedirla funcionario facultado para ello; por tanto, al no existir prueba de contrario debe considerársele como delincuente primario ocasional.-----

Respecto a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito, demuestran que se cometió a título de dolo, y se transgredieron los bienes jurídicamente protegidos que en la especie lo constituyen la moral pública, las buenas costumbres, la seguridad de los menores a un sano crecimiento, así como la vida humana, que en caso concreto correspondió a \*\*\*, hechos que se desarrollaron el día 29 veintinueve de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, en el domicilio ubicado \*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, el motivo que obligó al acusado a delinquir seguramente fue su comportamiento violento, y sus celos extremos, entre los sujetos de la relación jurídica existía lazos de afinidad, por vivir en concubinato, el daño causado fue máximo toda vez que se privó de la vida a una persona, que en este caso correspondió a \*\*\*\*.-----

En otro tenor, al referirse a la individualización de la pena, el Ciudadano Agente del Ministerio Público, solicita que se imponga al acusado \*\*\*, la pena máxima prevista en el artículo 312 Bis aumentada con el numeral 217 fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla vigente al momento de los hechos.-----

A este respecto, se puntualiza que para fijar la culpabilidad del acusado, el Juzgador no debe atender ya a ninguna de las eventualidades del hecho con la finalidad de no recalificar la conducta del sentenciado, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito, partiendo del límite mínimo hacia el máximo establecido en la normal penal a aplicar, mediante un poder discrecional y razonado y así

obtener el grado de culpabilidad y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva; sin perder de vista, que siempre debe estarse a lo más favorable al reo, por lo que es de indicarse, que todo inculpado es mínimamente culpable y de esa manera proceder a elevar el grado de culpabilidad, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas estas con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprendan de la comisión del hecho punible, por lo que, sin soslayar las peculiaridades del enjuiciado, tales como su edad, su conducta precedente, su nivel socioeconómico y su primo delincuencia le resultan favorables, sin embargo, se advierte que el inculpado \*\*\*\* revela un pronóstico reservado para su reinserción a la convivencia social, aunado a que el daño causado fue mayor; razones que influyen en el último del Suscrito para considerarlo con un grado de culpabilidad ubicada entre la mínima y la media más cerca de la primera de la sanción a imponer. -----

Al caso resulta ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia 1a/J.157/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, del rubro siguiente: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDONEO PARA ELLO.**-----

Es preciso señalar que en autos se acredita el Concurso de Delitos, en términos de lo previsto por el artículo 29, del Código de Defensa Social del Estado vigente en la época de comisión del delito, que a la letra dispone:-----

“Artículo 29.- Existe concurso real o material, cuando una misma apersona es juzgada a la vez por varios delitos que ejecutó en actos distintos, sino no se ha pronunciado sentencia”.-----

Por su parte el artículo 95, del mismo cuerpo de leyes, a la letra dice:-----

“Artículo 95.- En los casos de acumulación real, se aplicará la sanción del delito más grave, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones correspondientes a los demás delitos, sin que en caso alguno pueda exceder de setenta años de prisión”.-----

De lo expuesto por el acusado \*\*\*, se advierte que inicio, procuró y facilitó a la pasivo del delito al consumo de bebidas alcohólicas y a la inhalación de sustancias tóxicas como el PVC, y el día 29 veintinueve de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, el referido inculpado \*\*\*\*, en el domicilio ubicado \*\*\*\* colonia

\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, después de discutir con la pasivo\*\*\*\*, la golpeo con sus puños en la cara y diversas partes del cuerpo hasta dejarla inconsciente, al grado de provocarle infarto agudo al miocardio, secundario a intoxicación de origen a determinar; por tanto, se acreditaron los delitos **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR Y FEMINICIDIO**, previstos y sancionados por los artículos 217 fracción II, 312 Bis fracción II y último párrafo, y 313 fracción I, incisos a) y b) en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, de tal manera que, el delito de **FEMINICIDIO**, es el más grave, por lo que para efecto de imponer la sanción corporal correspondiente se atenderá al injusto penal de mérito, en términos del artículo 95, del Cuerpo de Leyes citado.-----

En esa tesitura, considerando el grado de culpabilidad en que se ubicó al transgresor de la ley (entre la mínima y la media más cerca de la primera de la sanción a imponer), y dentro de los límites mínimo y máximo de penalidad establecidos en el artículo **312 Bis del Código de Defensa Social del Estado vigente al momento de los hechos**, se estima justo y legal **CONDENAR A \*\*\*, A 32 TREINTA Y DOS AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN**. La pena privativa de libertad impuesta al acusado, la deberá cumplir en el Centro Penitenciario que para tal efecto designe la Jueza de Ejecución de Sanciones Penales, en los límites de su competencia de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado, y se deberá computar a partir del **día 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, fecha en que el Ministerio Público decreto su detención**; en términos de lo previsto por el artículo 20, Apartado A, fracción X, Tercer Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).-

Tiene aplicación a lo expuesto la Jurisprudencia Constitucional consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III, Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo, Noveno Época, Primera Sala, Página 488, del rubro y texto siguiente: **“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.**- Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los

órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo”. -----

#### **SEXTO.- SE NIEGA CONMUTACIÓN DE LA PENA.**

El artículo 100 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla vigente al momento de los hechos, señala que los Tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que el sentenciado incurre en delito y, si además, ha demostrado buenos antecedentes personales, o sólo por multa, si rebasa los dos años, pero no exceda de cinco... Por tanto, considerando que la sanción corporal excede al término que señala la disposición legal en cita, **SE NIEGA A \*\*\*, EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA CORPORAL POR LA ECONÓMICA.**-----

#### **SÉPTIMO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**

En lo referente a la condena al pago de la reparación del daño que solicita el Ministerio Público de la adscripción al formular sus conclusiones acusatorias, considerando que tiene el carácter de pena pública, el Suscrito Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, razón por la que se determinará su cuantía con base a las pruebas existentes en autos.-----

A ese respecto las disposiciones legales 20 Constitucional, 50 y 51 bis, del Código de Defensa Social del Estado vigente al momento de los hechos, que regulan la sanción pública en mención, disponen lo siguiente: -----

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:-----

“Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías. B.- De los derechos de la víctima o del ofendido: fracción IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha

reparación si ha emitido una sentencia condenatoria".-----

El artículo 50 Bis y 51 del Código de Defensa Social del Estado, disponen lo siguiente:-----

“Artículo 50.- La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso.-----

“Artículo 51.- La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprenden: I.- La restitución del bien obtenido por el delito y de sus frutos existentes, o si no fuere posible, el pago del precio de ambos a valor comercial, y II.- La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.-----

En ese contexto, se advierte que al momento de precisar sus conclusiones acusatorias, el Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, solicita se condene a \*\*\*, al pago de la Reparación del Daño Moral, por el equivalente a 5000 cinco mil días de salario mínimo vigente al momento de los hechos, esto respecto al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Tal y como se acreditó en esta resolución, con la conducta ilícita del acusado ocasionó un daño irreparable a la agraviada, a virtud a virtud que inicio, procuró y facilitó a la pasivo del delito al consumo de bebidas alcohólicas y a la inhalación de sustancias tóxicas como el PVC, y el día 29 veintinueve de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, el inculpado \*\*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\* colonia \*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, después de discutir con la pasivo \*\*\*, la golpeo con sus puños en la cara y diversas partes del cuerpo hasta dejarla inconsciente, al grado de provocarle infarto agudo al miocardio, secundario a intoxicación de origen a determinar; tal y como quedó probado con el dictamen médico forense de levantamiento de cadáver, Reconocimiento, Inspección y Necrocirugía número 856, emitido por los médicos legistas MARÍA ANASTASIA GEROGINA LÓPEZ SÁNCHEZ y ALEJO ROGELIO CARPIO RÍOS, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado.-----

De tal manera que la pasivo \*\*\*, vio afectados sus derechos de personalidad los que terminaron al privarla de la vida, pero ello no implica que no tengan derecho sus familiares de que sea resarcido el daño que sufrió su ser querido; se sostiene lo anterior, porque el daño moral es aquel que resulta de la violación de los derechos de personalidad de la parte ofendida y en el presente caso es incuestionable que la agraviado sufrió afectación en su integridad corporal que trajo como consecuencia la pérdida de la vida, de tal manera que se daño su presencia física, así quedó plenamente demostrado con todas y cada una de las probanzas analizadas en actuaciones, en ese

sentido, es de advertir que el daño que padecieron los familiares de la occisa debe ser resarcido por el acusado; y toda vez que se acreditó plenamente la existencia de los ilícitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR Y FEMINICIDIO**, esta autoridad considera justo y legal condenar al hoy sentenciado **al pago de la reparación del daño moral**; por tanto, en uso de la facultad discrecional que para la regulación de la condena del daño moral le corresponde al Juzgador, y considerando la circunstancia de que el inculcado atentó en contra de uno los más preciados bienes jurídicos protegidos por la Norma Penal, y con la finalidad que de alguna manera sea resarcido el daño causado, resulta procedente acceder a la petición del Órgano Técnico de Acusación, pero en los términos siguientes: -----

Conviene precisar, que no resulta aplicable el artículo 502, de la Ley Federal del Trabajo, que refiere el Ministerio Público, a virtud que esa disposición laboral en lo conducente dispone: -----

**“Artículo 502.-** En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.-----

Lo anterior es así, que la pasivo no era trabajadora de alguna empresa o de algún particular, razón por la cual NO resulta aplicable la indemnización equivalente al importe de cinco mil días de salario, como erróneamente lo refiere el Ministerio Público.-----

Por tanto, el daño moral debe ser regulado de manera discrecional y razonado por el Juzgador, partiendo de la base de 1 uno a 3000 mil días de salario (tal y como lo dispone el artículo 1958 del Código Civil del Estado de Puebla); por lo que atendiendo que el daño causado fue máximo, lo procedente es **CONDENAR A \*\*\*al Pago de la Reparación del Daño Moral EQUIVALENTE A 1000 MIL DÍAS DE SALARIO** que multiplicados por \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS) que era el salario mínimo que regía al momento de la comisión de los hechos, nos da la cantidad de **\$63,770.00 (SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, suma que deberá ser **entregada a quien legalmente represente a la pasivo del delito \*\*\*\***. -----

Por su aplicación se invoca la tesis jurisprudencial número 44 consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 actualización 2001, a fojas 63, bajo el rubro: **"REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISION DEL ILICITO**

**(LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).**-----

Asimismo, el Representante Social solicita el pago de la Reparación del Daño Económico por el equivalente a 1200 mil doscientos días de salario mínimo vigente en la época que acontecieron los hechos, a favor de en vida se llamo \*\*, al respecto debe decirse, que tal petición resulta fundada, por las siguientes consideraciones: -----

- En relación al PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO DE ORDEN ECONOMICO, al respecto debe decirse, que el artículo 1988 del Código Civil para el Estado, establece: -----

**“Artículo 1988.- Si el daño se causa a las personas y produce la muerte o incapacidad total permanente, se aplicarán las disposiciones siguientes: I.- La indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil doscientos días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima”.**-----

De la disposición legal transcrita, se aprecia que faculta al Suscrito Juzgador a condenar por este rubro, por haber causado un daño mayor, como lo es privar de la vida a una persona, lo cual quedó demostrado con la diligencia de levantamiento de cadáver, reconocimiento, descripción y necropsia, así como con el Dictamen médico legal, hechos atribuidos a la conducta dolosa del enjuiciado; en consecuencia lo procedente es condenar al acusado \*\*\* al Pago de la Reparación del Daño Económico a razón de **1200 MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO** que multiplicados por \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS), que era el salario vigente en la época y lugar de la comisión de los hechos, se obtiene la cantidad de **\$76,524.00 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, suma que deberá entregarse a quien legalmente represente a la pasivo del delito \*\*\*\*. -----

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que a la letra dice: **"DAÑO MORAL E INDEMNIZACION CON MOTIVO DE HOMICIDIO O LESIONES, PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN ACTUALIZAR PARA QUE PROCEDA EL PAGO COMO RESULTADO DE ESTOS DELITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1998 y 1996 del Código Civil del Estado de Puebla, la Reparación del Daño causado por homicidio o lesiones, constituye una pena pública y debe imponerse al sentenciado; dichos daños pueden ser de carácter material o moral, debiéndose entender que los daños materiales se originan de las erogaciones realizadas con motivo de la muerte o lesión del ofendido. En tanto que daño moral es aquél que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma en sus derechos de personalidad; por consiguiente para que se proceda la indemnización en

cualquiera de los casos debe expresarse en la sentencia respectiva en que consistió cada uno de ellos y como se demostraron, y tratándose del daño moral de que manera se afectaron los derechos de personalidad".-----

Con relación a la Reparación del Daño Material, se advierte de las conclusiones acusatorias que emitió el Ministerio Público, solicita que se condene al acusado \*\*\*\*, al pago de la reparación del daño pero sin especificar monto, ya que el mismo podrá cuantificarse en ejecución de sentencia.-----

-----

En ese contexto, a virtud que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, así lo señala el artículo 20 Apartado C) fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; a virtud que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; por tanto, al no contar con los elementos necesarios para fijar en este fallo el monto correspondiente, podrá hacerse en ejecución de sentencia, ya que así lo permite la disposición Constitucional en cita. -----

Por tanto, se condena a \*\*\*, al pago de la reparación del daño material por los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR Y FEMINICIDIO**, pero sin especificar ninguna cantidad, cuyo monto correspondiente, podrá fijarse en ejecución de sentencia. -----

Sustenta lo antes expuesto por identidad de razón la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 170, Primera Sala, Novena Época, del rubro y texto siguiente: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-** El artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para

reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”-----

#### **OCTAVO.- AMONESTACIÓN.**

Con fundamento en el artículo 388 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, amonéstese en audiencia pública al hoy sentenciado, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir le será aplicada una pena mayor.-----

#### **NOVENO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS Y CIVILES.**

Toda vez que \*\*\*\*, fue sujeto a proceso criminal, por delito que merece pena corporal, con fundamento en el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo que dure la sanción corporal que se le impuso; lo anterior, atendiendo que se trata de una suspensión que se impone por ministerio de Ley, además de ser una consecuencia directa de la imposición de una pena, en términos de los diversos 63 y 64 fracción III del Código de Defensa Social del Estado vigente al momento de los hechos. -----

Tiene sustento a la anterior consideración, en la Jurisprudencia 1ª./J.67/205, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO”**.-----

#### **DÉCIMO.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Con fundamento en los artículos 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla, en relación a los diversos 33 fracción III, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, remítase copia certificada, a la

Jueza de Ejecución de Sanciones Penales, a cuya disposición se ponga en su oportunidad al sentenciado, para el control y vigilancia de la ejecución de la pena.-----

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre 2012, Tomo 1, con el número P./J. 17/2012, página 18, del rubro siguiente: **“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, APARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011”**.-----

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 y 41 de la Ley Procesal Penal para el Estado, ES DE RESOLVERSE Y SE:-----

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.-** Este Órgano Jurisdiccional fue competente para conocer y fallar en definitiva en esta Primera Instancia la presente causa penal sujeta a estudio.-----

**SEGUNDO.-** En autos se acreditó plenamente la existencia de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR Y FEMINICIDIO**, previstos y sancionados por los artículos 217 fracción II, 312 Bis fracción II, y último párrafo, 313 fracción I incisos a) y b) en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometidos en agravio de la **MENOR QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE L.P.N.**-----

**TERCERO.-**\*\*\*de generales que obran en autos es culpable penalmente en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES O DE PERSONAS QUE NO PUEDEN RESISTIR Y FEMINICIDIO**, por los cuales acusó el Ministerio Público de la adscripción.-----

**CUARTO.-** Por la transgresión a las Leyes Penales se **CONDENA A \*\*\*\* A 32 TREINTA Y DOS AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN**. La pena privativa de libertad impuesta al acusado, la deberá cumplir en el Centro Penitenciario que para tal efecto designe la Jueza de Ejecución de Sanciones Penales, en los límites de su competencia de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado, y se deberá computar a partir del **día 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, fecha en que el Ministerio Público decreto su detención**; en términos de lo previsto por el artículo 20, Apartado A, fracción X, Tercer Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).-

**QUINTO.- SE NIEGA AL SENTENCIADO \*\*\*\* EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL POR LA ECONÓMICA**, por las razones precisadas en el considerando SEXTO de esta sentencia. -----

**SEXTO.- SE CONDENA A \*\*\*\*, AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO** en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento al artículo 388 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, amonéstese públicamente al hoy sentenciado en diligencia formal, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir les será aplicada una pena mayor.-----

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 64 fracciones III y IV del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, se condena al sentenciado a la suspensión de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo que dure la sanción corporal impuesta.-----

**NOVENO.-** Comuníquese esta resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**DÉCIMO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, mediante oficio remítase copia certificada a la Jueza de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad para su conocimiento y se proceda conforme a sus atribuciones.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** haciéndoles saber que en caso de estar inconformes con la presente resolución cuentan con un término de CINCO DIAS para interponer el recurso correspondiente de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, Y CUMPLASE. --

Así definitivamente juzgando lo Sentenció y firma el **ABOGADO JUAN MARCELINO ROMERO DE JESÚS**, Juez Cuarto Penal de este Distrito Judicial de Puebla y Secretario con quien actúa **ABOGADO JESÚS AMBRIZ MORALES**, que autoriza y da fe. -----

**PROC. 395/2014.**

**L.JMRJ/L.JFM/SMSL.**